



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

**Imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la
determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022**

Tesis

Para optar el Título Profesional de Abogado

Autoras

Melanie Kiara Carreño Minaya

Alejandra Milagros Vítor Mathey

Asesor

Mo. Nicanor Darío Aranda Bazalar

Huacho – Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL

JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

(Resolución de Consejo Directivo Nro. 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORMACIÓN

DATOS DEL AUTOR (ES)		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Alejandra Milagros Vitor Mathey	76359436	21-02-2024
Melanie Kiara Carreño Minaya	72636530	21-02-2024
DATOS DEL ASESOR		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Nicanor Darío Aranda Bazalar	15586303	0000-0001-8513-6676
DATOS DE LOS MIEMBROS DEL JURADO- PREGRADO/MAESTRÍA/DOCTORADO		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Dr. Bartolomé Eduardo Milán Matta	10536234	0000-0002-2256-8516
Dr. Wilmer Magno Jiménez Fernández	10136141	0000-0002-1776-7481
Dra. Elsa Silva Castro	09907053	0000-0003-1616-8898

Imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022


INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	19%	3%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	www.enfoquederecho.com Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
6	1library.co Fuente de Internet	1%
7	informatica.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upsc.edu.pe Fuente de Internet	< 1%

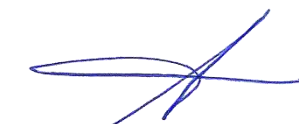
**Imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la
determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022**



72636530

Autora:


Melanie Kiara Carreño Minaya



76359436

Autora:

Alejandra Milagros Vitor Mathey



Nicanor D. Aranda Bazalar
ABOGADO
C.A.H. N° 26

Asesor

Mo. Nicanor Darío Aranda Bazalar

COMITÉ EVALUADOR



BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA
DOCENTE UNIVERSITARIO
DNU 4332

Dr. Bartolomé Eduardo Milán Matta

PRESIDENTE



WILMER JIMENEZ FERNANDEZ
ABOGADO
CAL 37821

Dr. Wilmer Magno Jiménez Fernández

SECRETARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
Dra. ELSA SILVIA CASTRO
DOCENTE DNU 615

Dra. Elsa Silva Castro

VOCAL

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por darme vida, a mis padres por ser mi ejemplo de esfuerzo y sacrificio, a mis maestros por las enseñanzas impartidas y por la motivación a seguir aprendiendo y creciendo profesionalmente.

Melanie Kiara Carreño Minaya

Agradezco a mi familia por brindarme siempre su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos y a mis maestros por las enseñanzas a lo largo de los años que llevaré grabadas en la memoria para mi futuro profesional

Alejandra Milagros Vitor Mathey

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Juan José y Janet Christi por su amor y su apoyo incondicional; a Gianella y Josue por ser mis cómplices y darme siempre palabras de aliento cuando más las necesité.

Melanie Kiara Carreño Minaya

Dedico este trabajo a mi padre Jorge y a mi hermana Sylvia, quienes han sido mi mayor ejemplo a seguir, mi sustento para llevar a cabo cada logro en mi vida y poder formarme profesionalmente.

Alejandra Milagros Vitor Mathey

ÍNDICE GENERAL

COMITÉ EVALUADOR	vi
AGRADECIMIENTO	vii
DEDICATORIA	viii
ÍNDICE GENERAL	ix
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE FIGURAS	xiii
RESUMEN	xiv
ABSTRAC	xv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I	18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1.- Realidad problemática.....	18
1.2 Formulación del problema	23
1.2.1 Problema general.	23
1.2.2 Problemas específicos.....	23
1.3 Objetivos de la investigación	23
1.3.1 Objetivo general de la investigación.....	23
1.3.2 Objetivos específicos de la investigación.	24
1.4 Justificación de la investigación.....	24
1.5 Delimitación del estudio	25
1.5.1 Delimitación temática.	25
1.5.2 Delimitación espacial.....	25
1.5.3 Delimitación temporal.	25
1.5.4 Delimitación poblacional.	25
CAPÍTULO II:	26
MARCO TEÓRICO	26

2.1 Antecedentes de la investigación.....	26
2.1.1 Antecedentes internacionales.	26
2.1.2 Antecedentes nacionales.	27
2.2 Bases teóricas.....	29
2.2.1 Imposición del pago por la prueba de ADN.	29
2.2.2 Jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial.....	42
2.2.3 Posición de las investigadoras.....	47
2.3 Bases filosóficas.....	49
2.4 Definición de términos básicos	52
2.5 Hipótesis de la investigación	54
2.5.1 Hipótesis general.	54
2.5.2 Hipótesis específicas.....	54
2.6 Operacionalización de las variables	55
CAPÍTULO III:	56
METODOLOGÍA	56
3.1 Diseño de la investigación.....	56
3.1.1 Tipo de investigación.....	56
3.1.2 Nivel de la investigación.....	56
3.1.3 Enfoque de la investigación.	56
3.1.4 Diseño de la investigación.	56
3.2 Población y muestra	57
3.2.1 Población.....	57
3.2.2 Muestra.	57
3.3 Técnicas de recolección de datos	57
3.3.1 Técnicas a emplear.....	57
3.3.2 Descripción de los instrumentos.....	57
3.4 Técnicas para el procesamiento de información	58
CAPÍTULO IV:	59
RESULTADOS	59
4.1 Resultados descriptivos	59
4.2 Contrastación de la hipótesis	79
CAPÍTULO V:	83
DISCUSIONES	83

5.1 Discusión de resultados estadísticos.....	83
CAPÍTULO VI:.....	86
Conclusiones y recomendaciones.....	86
6.1 Conclusiones.....	86
6.2 Recomendaciones.....	87
CAPÍTULO VII:	88
REFERENCIAS.....	88
7.1 Referencias documentales.....	88
7.2 Referencias bibliográficas.....	88
7.3 Referencias bibliográficas.....	88
7.4 Referencias electrónicas	90
ANEXOS	91
Cuestionario.....	91

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1 De acuerdo a la realidad nacional jurídica, ¿Cree que, la imposición del pago por la realización de la prueba de ADN debe de manifestarse de acuerdo a la responsabilidad probatoria de quien está afirmando hechos en su fundamento de demanda? -----</i>	Error! Bookmark not defined.
<i>Tabla 2 Según su parecer, ¿La persona que debe de hacerse cargo de los gastos de la prueba de ADN debe de ser la accionante, dado que al afirmar que el demandado es el padre del menor tiene la carga de la prueba? -----</i>	57
<i>Tabla 3 Desde su posición personal, ¿considera que, el demandante debe de cubrir los gastos que ocasiona la realización de la prueba de ADN en los procesos de filiación, porque es la persona que está atribuyendo la paternidad al demandado? -----</i>	58
<i>Tabla 4: Según su parecer como profesional, ¿Cree que, en el proceso de filiación extrapatrimonial existe una igualdad procesal entre las partes? -----</i>	59
<i>Tabla 5: Desde su apreciación crítica sobre estos asuntos, ¿Cree que, la igualdad procesal entre las partes que participan en los procesos de filiación debe de ser de manera obligatoria? -----</i>	60
<i>Tabla 6: Según su parecer, ¿Cree que, en casos donde el demandado presente una constancia de pobreza extrema, en el desarrollo de un proceso de filiación, debe de ser el Estado quien asuma los gastos de la prueba de ADN? -----</i>	61
<i>Tabla 7: Haciendo un análisis de la normatividad peruana, ¿Desde su parecer, el juez debe de actuar facultativamente al momento de imponer el pago de la prueba de ADN según la situación económica de las partes procesales?-----</i>	62
<i>Tabla 8 Desde una óptica crítica, ¿Cree usted que sería una mejor técnica legislativa que la determinación del pago de la prueba de ADN sea cubierta por ambas partes procesales y no exclusivamente por uno de ellos? -----</i>	63
<i>Tabla 9: Según su posición personal, ¿Cree que, la prueba de ADN debe de ser determinado exclusivamente para que el accionante lo cubra toda vez que es quien está atribuyendo hechos y como tal debe de probarlo? -----</i>	64
<i>Tabla 10: Desde una perspectiva práctica, ¿Considera adecuado que el Estado debe de cubrir gratuitamente los gastos de la prueba de ADN con la condición de que sea reembolsado oportunamente?-----</i>	65
<i>Tabla 11: Desde su posición crítica, ¿De acuerdo a la carga de la prueba subjetiva, está de acuerdo con que la prueba de ADN sea cubierta en su completitud solamente por el demandado?-----</i>	66
<i>Tabla 12: Desde una posición profesional, ¿Cree que, si se regula la posibilidad de que el demandante anexe la mitad del precio de la prueba de ADN y el demandado al oponerse anexe la otra mitad, se puede estar haciendo prevalecer la carga de la prueba por ambas partes, toda vez que dicha prueba determinará si el hijo en realidad es del demandado? -----</i>	67
<i>Tabla 13 Según su experiencia en este tipo de procesos, ¿Cree que con la legislación actual sobre la materia de filiación se viene teniendo resultados óptimos y adecuados? -----</i>	68
<i>Tabla 14: Desde una perspectiva científica, ¿con el cumplimiento de lo determinado en la normatividad correspondiente en temas de filiación, muchos demandados al no tener el dinero en el momento de la contestación han sido declarados como padres aun sin tener la relación con el menor?-----</i>	69
<i>Tabla 15: Según su apreciación personal, ¿La declaración de paternidad a personas que no se han opuesto a la demanda de filiación solo por no contar con el dinero adecuado se encuentra en consonancia con la normatividad actual?-----</i>	70
<i>Tabla 16: Desde su posición personal, ¿Cree que, es necesario que se haga una modificación normativa en la ley de filiación con el propósito de que los gastos de la prueba de ADN sean compartidos por las partes procesales? -----</i>	71
<i>Tabla 17 Según su entender, ¿Cree que, cuando se determine que los gastos que ocasione la prueba de ADN sean asumidos exclusivamente por parte de la accionante se podrá evitar filiaciones legales no concordantes con la filiación biológica? -----</i>	72
<i>Tabla 18: Según su entender personal, ¿Considera que, la prueba objetiva en los casos de filiación de paternidad extramatrimonial solamente se reduce a que se practique la prueba de ADN? -----</i>	73
<i>Tabla 19: Desde su posición personal, ¿Considera adecuado que, solo la prueba de ADN es esencial para que el juez decida si el menor es hijo o no del demandado sin evaluar otros elementos probatorios?----</i>	74
<i>Tabla 20: Según su entender personal y profesional, ¿Cree que la imposición del pago por la prueba de ADN al accionante jerarquiza mejor para la determinación de la filiación extramatrimonial? -----</i>	75

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1</i> De acuerdo a la realidad nacional jurídica, ¿Cree que, la imposición del pago por la realización de la prueba de ADN debe de manifestarse de acuerdo a la responsabilidad probatoria de quien está afirmando hechos en su fundamento de demanda? -----	Error! Bookmark not defined.
<i>Figura 2</i> Según su parecer, ¿La persona que debe de hacerse cargo de los gastos de la prueba de ADN debe de ser la accionante, dado que al afirmar que el demandado es el padre del menor tiene la carga de la prueba? -----	57
<i>Figura 3</i> Desde su posición personal, ¿considera que, el demandante debe de cubrir los gastos que ocasiona la realización de la prueba de ADN en los procesos de filiación, porque es la persona que está atribuyendo la paternidad al demandado? -----	58
<i>Figura 4:</i> Según su parecer como profesional, ¿Cree que, en el proceso de filiación extrapatrimonial existe una igualdad procesal entre las partes? -----	59
<i>Figura 5:</i> Desde su apreciación crítica sobre estos asuntos, ¿Cree que, la igualdad procesal entre las partes que participan en los procesos de filiación debe de ser de manera obligatoria? -----	60
<i>Figura 6:</i> Según su parecer, ¿Cree que, en casos donde el demandado presente una constancia de pobreza extrema, en el desarrollo de un proceso de filiación, debe de ser el Estado quien asuma los gastos de la prueba de ADN? -----	61
<i>Figura 7:</i> Haciendo un análisis de la normatividad peruana, ¿Desde su parecer, el juez debe de actuar facultativamente al momento de imponer el pago de la prueba de ADN según la situación económica de las partes procesales? -----	62
<i>Figura 8</i> Desde una óptica crítica, ¿Cree usted que sería una mejor técnica legislativa que la determinación del pago de la prueba de ADN sea cubierta por ambas partes procesales y no exclusivamente por uno de ellos? -----	63
<i>Figura 9:</i> Según su posición personal, ¿Cree que, la prueba de ADN debe de ser determinado exclusivamente para que el accionante lo cubra toda vez que es quien está atribuyendo hechos y como tal debe de probarlo? -----	64
<i>Figura 10:</i> Desde una perspectiva práctica, ¿Considera adecuado que el Estado debe de cubrir gratuitamente los gastos de la prueba de ADN con la condición de que sea reembolsado oportunamente? -----	65
<i>Figura 11:</i> Desde su posición crítica, ¿De acuerdo a la carga de la prueba subjetiva, está de acuerdo con que la prueba de ADN sea cubierta en su completitud solamente por el demandado? -----	66
<i>Figura 12:</i> Desde una posición profesional, ¿Cree que, si se regula la posibilidad de que el demandante anexe la mitad del precio de la prueba de ADN y el demandado al oponerse anexe la otra mitad, se puede estar haciendo prevalecer la carga de la prueba por ambas partes, toda vez que dicha prueba determinará si el hijo en realidad es del demandado? -----	67
<i>Figura 13</i> Según su experiencia en este tipo de procesos, ¿Cree que con la legislación actual sobre la materia de filiación se viene teniendo resultados óptimos y adecuados? -----	68
<i>Figura 14:</i> Desde una perspectiva científica, ¿con el cumplimiento de lo determinado en la normatividad correspondiente en temas de filiación, muchos demandados al no tener el dinero en el momento de la contestación han sido declarados como padres aun sin tener la relación con el menor? -----	69
<i>Figura 15:</i> Según su apreciación personal, ¿La declaración de paternidad a personas que no se han opuesto a la demanda de filiación solo por no contar con el dinero adecuado se encuentra en consonancia con la normatividad actual? -----	70
<i>Figura 16:</i> Desde su posición personal, ¿Cree que, es necesario que se haga una modificación normativa en la ley de filiación con el propósito de que los gastos de la prueba de ADN sean compartidos por las partes procesales? -----	71
<i>Figura 17</i> Según su entender, ¿Cree que, cuando se determine que los gastos que ocasione la prueba de ADN sean asumidos exclusivamente por parte de la accionante se podrá evitar filiaciones legales no concordantes con la filiación biológica? -----	72
<i>Figura 18:</i> Según su entender personal, ¿Considera que, la prueba objetiva en los casos de filiación de paternidad extramatrimonial solamente se reduce a que se practique la prueba de ADN? -----	73
<i>Figura 19:</i> Desde su posición personal, ¿Considera adecuado que, solo la prueba de ADN es esencial para que el juez decida si el menor es hijo o no del demandado sin evaluar otros elementos probatorios? -----	74
<i>Figura 20:</i> Según su entender personal y profesional, ¿Cree que la imposición del pago por la prueba de ADN al accionante jerarquiza mejor para la determinación de la filiación extramatrimonial? -----	75

RESUMEN

Objetivo general: Identificar la relación existente entre la imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022; **Metodología:** Es una investigación aplicada, aplicada, porque la misma surge desde el análisis de hechos concretos y no solamente desde una perspectiva dogmática con lo que se busca confrontar ideas. Del mismo modo, los resultados servirán como base para poder realizar modificaciones normativas en relación a esta ley especial; asimismo, es explicativa, es cuantitativo, no experimental y transeccional, cuya muestra ha sido de 81 profesionales. **Resultados:** En la tabla 23 y la figura 20 un 77% dijo lo afirmo así, un 19% hay posibilidad, y un 5% no hay posibilidad, frente a la pregunta, de sí la imposición del pago por la prueba de ADN al accionante jerarquiza mejor para la determinación de la filiación extramatrimonial. **Conclusiones:** Existe una relación significativa entre la imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022. La correlación es positiva perfecta.

Palabras clave: Prueba de ADN, responsabilidad probatoria, carga de la prueba, derecho a la identidad biológica.

ABSTRAC

General objective: Identify the relationship between the imposition of payment for the DNA test and its hierarchy for the determination of extramarital affiliation, Huacho - 2022; Methodology: It is an applied, applied research, because it arises from the analysis of concrete facts and not only from a dogmatic perspective with which it seeks to confront ideas. In the same way, the results will serve as a basis to be able to make normative modifications in relation to this special law; Likewise, it is explanatory, it is quantitative, non-experimental and cross-sectional, whose sample has been 81 professionals. Results: In table 23 and figure 20, 77% said I affirm it like this, 19% there is a possibility, and 5% there is no possibility, in response to the question, whether the imposition of the payment for the DNA test on the plaintiff ranks better for the determination of extramarital affiliation. Conclusions: There is a significant relationship between the imposition of payment for the DNA test and its hierarchy for the determination of extramarital affiliation, Huacho - 2022. The correlation is perfect positive.

Keywords: DNA test, evidentiary responsibility, burden of proof, right to biological identity.

INTRODUCCIÓN

Todas las personas tienen derecho a la identidad biológica y la identidad en general, por ello la constitución, las normas internacionales y legales determinan que los menores que nacen deben de llevar la identidad de sus progenitores. En ese sentido, los menores llevan los apellidos de sus padres -en el ámbito formal-, y en lo genético comparten sus genes.

Es por ello que cuando un menor nace y uno de sus progenitores se niega a aceptar que el menor es su hijo, existen mecanismos legales a través de los cuales se busca hacer reconocer al menor como hijo de su progenitor. Este proceso se denomina filiación de paternidad extramatrimonial, donde, sin temor a equivocarnos, podemos señalar que la prueba de ADN viene a ser el medio probatorio por excelencia.

Empero, en dicho proceso, surgen problemas, porque las partes procesales no son tratados como iguales. Es más, con la sola demanda una persona que no tiene recursos económicos puede llegar a ser declarado como padre sin tener ninguna relación biológica con el menor.

Si es que quiere demostrar que efectivamente no es el padre, deberá de oponerse anexando que se hará cargo del precio de la prueba de ADN. Por ello, hemos visto conveniente realizar esta investigación, titulada: **IMPOSICIÓN DEL PAGO POR LA PRUEBA DE ADN Y SU JERARQUÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, HUACHO – 2022, que se divide en varios capítulos, los cuales son:

Capítulo I en la que se desarrolla de manera sucinta el problema que se viene manifestando en el Estado peruano en relación al tema. Asimismo, también se llega a presentar los problemas, sus respectivos objetivos tanto en el aspecto general como

especial, las justificaciones que corresponde desde diferentes perspectivas, y por último la viabilidad.

Capítulo II que llega a contener lo referente al marco teórico. Dentro de ello se presenta los antecedentes, tanto en el aspecto internacional como nacional, posteriormente se desarrolla a fondo las variables. En el mismo capítulo se presenta las bases filosóficas, las definiciones, y las hipótesis.

Capítulo III contiene la metodología. Se inicia presentando el tipo de investigación, se pasa al nivel, su enfoque, su diseño y se llega a concluir con el respectivo estilo. Así también se llega a presentar la población, su muestra, las técnicas y los instrumentos.

Capítulo IV contiene lo referente a los resultados. Para ello se ha utilizado el aspecto estadístico. Por eso, se presentan a través de tablas y figuras. Así también se contrasta la hipótesis.

Capítulo V desarrolla las discusiones. Para eso se analiza los resultados que se han obtenido en este trabajo las mismas que se contrasta con los antecedentes.

Capítulo VI contiene las conclusiones y recomendaciones, que han surgido del estudio detallado de la temática.

Capítulo VII es la que contiene lo referente a las referencias que llegan a sustentar la investigación.

CAPÍTULO I.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Realidad problemática

La filiación es un lazo que une a los progenitores con sus hijos por una serie de vínculos, siendo que dicha institución viene a ser una de las más importantes y fundamentales del Derecho Familiar y por ende de la sociedad, porque a través de ella se da paso a un conjunto de derechos a favor de los menores de edad y obligaciones respecto a sus progenitores.

La filiación como proceso en la actualidad se da ya sea por lazos consanguíneos o adoptivos, evidentemente la primera es la más común e importante y que es conocida también como biológica, dicho lazo se manifiesta ya mismo desde la concepción, esto es antes del nacimiento del infante, porque cuando opera la unión del espermatozoide con el óvulo ya existe fecundación entre el huevo cigoto y los genes de sus progenitores; no obstante, en relación a la filiación legal no ocurre de la misma forma, porque para que surja esta forma de filiación es necesario que haya un reconocimiento por parte de los progenitores, caso contrario no se materializará la filiación en su vertiente legal.

Ahora bien, lo esencial para efectos jurídicos es la filiación legal, por ello ante la negativa de los progenitores de reconocer a sus hijos, existe dentro de nuestra legislación una ley especial que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, dicho proceso posibilita a que los demandados puedan convertirse en padres legales, con la sola presentación de las demandas y cuando se manifieste una conducta omisiva de quien se atribuye como progenitor, en tanto y en cuanto no haya oposición del demandado; ello implica que si es que el demandado no se opone, -por cualquier factor, motivo o fundamento-, los hechos narrados en la demanda serán tomados como ciertos, presunción cierta, y el juez emitirá la sentencia respectiva mediante la cual

se reconocerá como padre del menor al demandado a quien la madre le ha atribuido dicha condición, para ello no interesa si efectivamente sea su hijo biológico.

El problema que se da en nuestro medio, y es del cual trata la presente investigación es que, si se presenta la demanda y ante dicha acción, el demandado llega a oponerse, éste deberá señalar que se someterá a que se le practique la prueba de ADN (prueba que es cercano al 100% de probabilidades de que se trate de su hijo) para que en base a ella se demuestre que efectivamente es su hijo o no; lo peculiar de esta oposición es que no solo debe ser una acción conducente a contradecir las pretensiones de la demandante, sino que la misma deberá estar acompañada con la asimilación de los gastos que implique la realización de la prueba de ADN, teniéndose en cuenta que en nuestro país no se aprueba aun la aplicación de la prueba de ADN de manera gratuita, genera un problema grave para aquellas personas de escasos recursos que pese a saber que no se trate de el verdadero progenitor, deberá por las carencias económicas aceptar la paternidad de quien en realidad no es hijo suyo, pero además desde ya se genera un problema para los y las menores, toda vez que sus padres “biológicos” en realidad no serán tales.

Ahora bien, se ha podido apreciar en muchos procesos que la accionante, -al encontrarse sobreprotegida por las normas civiles-, plantea su pretensión sin que sea necesario contar con elementos probatorios que vinculen al o la menor con el supuesto progenitor a quien viene demandando, la única prueba que se utilizará, valorará y merituará en su oportunidad será la prueba de ADN, y si la demanda no es opuesta por el demandado, llegará a ser considerado inexcusablemente el encausado o emplazado como padre del menor o de la menor.

En tal sentido, se aprecia que, no todas las personas que son demandadas por filiación y en algunos casos también como otra pretensión la de alimentos, cuentan con

los suficiente recursos económicos para poder pagar la prueba de ADN (que no está al alcance de todos) y menos hacer una defensa con oposición, porque los gastos que se genera el demandado son grandes, porque deberá de pagar los honorarios de su abogado defensor, pagar aranceles judiciales, y propiamente cuando se llega a practicar la prueba de ADN con lo cual se demostrará si efectivamente hay o no una filiación entre el menor y su persona, siendo que si no cuenta con los recursos, no podrá ejercer su defensa, menos oponerse, lo que tendrá como efecto sus identificación de inexcusable de padre biológico, aunque no lo sea, acarreando consigo una serie de obligaciones con el hijo legal y con un subsecuente efecto económico, emocional y social.

Por ello, se advierte que con la actual regulación del proceso de filiación en el extremo de hacerse cargo del pago de la prueba de ADN por parte del demandado existe una contradicción con la institución procesal de la carga de la prueba y con el derecho de la defensa, porque esta institución procesal dispone que todas las personas que son partes procesales y a consecuencia de ello señalan hechos que van a fundamentar su pretensión, deben de probarlos, pero en este caso la carga de la prueba se le asigna a la contraparte, es decir, el demandado debe oponerse frente a una imputación que podría ser arbitraria y la pregunta es ¿Qué pasa si no cuenta con los recursos necesarios para someterse a la prueba de ADN? ¿No podrá ejercer su defensa, quedará en indefensión? La respuesta es que se genera un problema para los demandados y la sociedad.

Desde esta posición, si la normatividad procesal civil dispone una obligación probatoria (probar lo que se afirma) en los casos de filiación no se cumple con dicha determinación procesal, por ello, no es posible que las personas puedan imputar la paternidad de un menor de edad a ciertas personas, sin que asuman la responsabilidad de sus afirmaciones dentro de la actividad probatoria, por dicha razón, para que haya un cumplimiento de la carga de la prueba, será necesario que las personas que accionan con

la finalidad de poder demostrar que tal o cual sujeto es el progenitor deban de acompañar dichas aseveraciones con las pruebas pertinentes, y en este caso, con la respectiva responsabilidad de la prueba de ADN, o en su caso, el Estado debe asumirlo con cargo a que en caso la prueba salga favorable a cualquiera de las partes sea la parte vencida quien asuma la obligación pecuniaria.

O sea, si la demandante señala que el demandado es el padre de su hijo, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba, lo correcto sería que asuma ella el gasto de la prueba de ADN. Frente a esta situación, lo que el legislador ha hecho es entender que la pretensión de la demandante goza de credibilidad y por ende debe de tenerse como cierta las sindicaciones que realiza.

Por ello se ha determinado que la carga de la prueba le corresponderá al demandado si es que se opone; pero, si no sucede ello, con la sola sindicación de la demandante se resolverá el conflicto de intereses y se emitirá la resolución judicial a través del cual determinará la paternidad del menor al demandado.

Pero, como ya se ha mencionado en líneas atrás, por parte del legislador no se ha considerado muchos factores que podrían influir en la no oposición de parte del demandado, dentro de los cuales tenemos la falta de los recursos económicos, porque no solo es la oposición, si es que no se llega a practicar la prueba de ADN en el plazo fijado por el juez, dicha oposición será declarado como improcedente y en virtud a ello, se emitirá la resolución determinando la existencia de una relación filial entre el demandado y el menor.

Por ello, para evitar dichas situaciones perjudiciales en contra del demandado, lo correcto y adecuado es que se sigan los lineamientos de la institución procesal de la carga de la prueba, la cual determina que las personas que alegan hechos que sirven de sustento

o fundamento a su pretensión, se encuentran en la necesaria obligatoriedad de probar los mismos.

Por otro lado, también se aprecia la presencia de una desigualdad de derechos en el ámbito procesal, porque la norma especial señala que la demandante también puede hacerse cargo de la prueba de ADN, empero, dicha determinación legal solamente es considerada como facultativa. Es decir, la demandante puede hacerse cargo si así lo desea, caso contrario, los gastos que generen la prueba de ADN serán solventados por el demandado.

Empero, en relación al demandado no existe dicha facultad de poder hacer los gastos sí así lo desee, sino que la misma es impuesta de manera obligatoria. Si el demandado llega a oponerse deberá de cubrir todos los gastos necesarios que genera la prueba de ADN.

Por ello, la actual regulación de la prueba de ADN como elemento esencial del proceso genera desventajas en contra del demandado, como también llega a generar una incongruencia entre la disposición legal especial que posibilita la pretensión filiatoria y la carga de la prueba, siendo la consecuencia más perjudicial para el demandado es que si no se opone le declaren como padre del menor; y, si en una oportunidad posterior desea desligarse de dicha relación, será casi un imposible, porque no existe la figura jurídica específica que le posibilite iniciar un proceso.

En ese orden argumentativo el atributo de la paternidad (filiación) resulta en muchos casos abusivo y arbitrario cuando con la sola conducta omisiva de oponerse por parte del demandado a la atribución paterno-filial, cuando quizás éste, no lo realizó porque no cuenta con los recursos económicos suficientes, por dicha razón, la determinación de la responsabilidad probatoria en relación a la prueba de ADN debe de ser en su totalidad asumida por la accionante o por el Estado, dado que es la accionante

quien está aseverando la atribución de paternidad del demandado al menor de edad, por lo que, si se presenta dicha situación, de acuerdo a la carga de la prueba, es su deber probar el hecho alegado.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general.

P.G.: ¿En qué medida se relaciona la imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022?

1.2.2 Problemas específicos.

P.E.1.: ¿De qué manera se relaciona la responsabilidad probatoria en relación al ADN de parte de la demandante y la carga de la prueba en su dimensión subjetiva?

P.E.2.: ¿En qué medida se relaciona la igualdad procesal de solventar los gastos de la prueba de ADN de las ambas partes procesales y debida observancia de la carga de la prueba?

P.E.3.: ¿En qué medida se relacionan la asignación exclusiva a la demandante del pago de la prueba de ADN y la observancia de la carga de la prueba objetiva?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general de la investigación.

O.G.: Identificar la relación existente entre la imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022.

1.3.2 Objetivos específicos de la investigación.

P.E.1.: Identificar la relación existente entre la responsabilidad probatoria en relación al ADN de parte de la demandante y la carga de la prueba en su dimensión subjetiva.

P.E.2.: Identificar la relación existente entre la igualdad procesal de solventar los gastos de la prueba de ADN de las ambas partes procesales y debida observancia de la carga de la prueba.

P.E.3.: Analizar la relación que existe entre la asignación exclusiva a la demandante del pago de la prueba de ADN y la observancia de la carga de la prueba objetiva.

1.4 Justificación de la investigación

La investigación encuentra una justificación teórica en la existencia de un cúmulo de información con relación a la filiación y sobre todo en la prueba de ADN para determinar la filiación judicial. Del mismo modo, existe material doctrinario suficiente relacionado a la carga de la prueba. Por dicha razón, fundamentándonos en los criterios doctrinarios se sostiene que esta investigación cuenta con una justificación en el ámbito teórico.

Por otro lado, cuenta con justificación práctica porque la investigación surge a consecuencia de la realidad. Es decir, no se plantea una investigación netamente dogmática, sino que se plantea la investigación desde una posición fáctica, dado que se pretende abordar aspectos problemáticos que vienen suscitándose en la realidad nacional y sobre todo local.

Por último, la investigación se justifica metodológicamente por el hecho de que cumple con los estándares de investigación que impone la universidad. Asimismo, por ser una investigación explicativa permitirá analizar el problema y las consecuencias que ella desencadena. Por otro lado, servirá para que en futuras investigación se tenga en consideración como antecede de investigación.

1.5 Delimitación del estudio

1.5.1 Delimitación temática.

El desarrollo de la investigación se manifestará dentro del Derecho Civil, y de los libros que contenga este, se manifestará en lo referente al derecho de familia; y, siendo más exactos en relación a la filiación y la prueba de ADN. Asimismo, en las esferas de la Ley N° 28457, la misma que regula el proceso de filiación. Asimismo, también se ubica en el Derecho Civil, y dentro de las instituciones con los cuales cuenta, se desarrollará en lo relacionado a la carga de la prueba.

1.5.2 Delimitación espacial.

Para este caso, las investigadoras han tomado como referencia la ciudad de Huacho.

1.5.3 Delimitación temporal.

Su desarrollo y ejecución correspondiente es en el año 2023.

1.5.4 Delimitación poblacional.

Siendo uno de los aspectos determinantes la población, está la conformó, los abogados especializados en familia, jueces de paz letrado y personal jurisdiccional de Huacho.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales.

Insuasti (2017) en su tesis titulado: *La admisibilidad y práctica de la prueba pericial de ADN en los procesos sobre filiación de niñas, niños y adolescentes con observancia de los principios constitucionales de tutela judicial y seguridad jurídica*, presentado a la Universidad Regional Autónoma de los Andes, donde concluye: a) Dentro de la normatividad civil ecuatoriana se ha determinado con mucha precisión que se practique la prueba de ADN la misma que tiene una característica de prueba documental por lo que dentro de su contenido deberá de recogerse hechos explicados desde la perspectiva científica; b) La filiación de carácter biológica llega a ser definida como aquella que se origina a través de la unión sexual de los progenitores de los menores de edad; en ese sentido, cuando el menor nace ya lo hace con una filiación biológica en relación a sus padres, c) En diferentes legislaciones de Latinoamérica como Paraguay, Colombia y Perú se ha considerado como criterios probatorio que a través de la prueba de ADN se demuestre la filiación de los menores con sus padres.

Vargas (2015) en su tesis titulado: *La prueba biológica de ADN en la legislación civil y la investigación de la identidad filiatoria*, presentado a la Universidad Técnica de Ambato, donde concluye: 1) Como la búsqueda de la identidad es un derecho de carácter fundamental, se hace necesario que a nivel judicial se busque y determine la filiación de los menores con sus respectivos progenitores; adicional a ello, porque existe un reconocimiento de este derecho a nivel de las normas internacionales, por lo cual es necesario que diferentes países internalicen que a través de un proceso de filiación con bases en la prueba científica de ADN se determine la existencia de la filiación entre los

menores con sus padres, 2) Con el desarrollo de la investigación se ha podido apreciar que para poder demostrar la filiación paterno – filial se hace necesario que se practique la prueba de ADN a efectos de que en base a dicho instrumento científico se pueda determinar la existencia de un vínculo paternal.

Calderón (2014) en su tesis: *De la práctica del ADN como prueba esencial en los procesos de filiación*, presentado a la Universidad Regional Autónoma de los Andes, donde se concluye: Se ha obtenido resultados en el sentido de que es de carácter indispensable que haya la práctica de la prueba de ADN en todos los procesos de filiación entre los menores de edad con sus respectivos progenitores, ello debido a que los menores de edad tienen el derecho de contar con una identidad dentro de los cuales hay los apellidos, lo cual permitirá que exista un lazo filial entre los padres y sus descendientes, que son sus hijos.

2.1.2 Antecedentes nacionales.

Serrato, (2022) en su tesis titulado: *La gratuidad de la prueba de ADN por falta de recursos económicos en los procesos de filiación extramatrimonial*, presentado a la Universidad César Vallejo, donde se concluyó: 1) Dentro de la legislación nacional es posible que haya el acceso a la gratuidad de la prueba de ADN por cuestiones de que no se cuente con la economía suficiente, y dicho criterio se encuentra regulado dentro de normas internacionales como las Reglas de Brasilia, y esta gratuidad encuentra fundamento en el derecho al acceso a la justicia oportuna y la búsqueda de la verdad material, 2) En los procesos de filiación se afecta los derechos del demandado, debido a que al no existir gratuidad en la prueba de ADN, el tiempo con el cual cuenta el demandado es muy corto para que pueda conseguir la economía suficiente para que haga los pagos de los honorarios del abogado como de la prueba de ADN, ya que es necesario

indispensable que la oposición se encuentre acompañado por un baucher que ha sido emitido por el laboratorio privado, y como en los procesos de filiación no existe otro material probatorio, afecta el derecho de defensa del demandado.

Figuroa (2018) en su tesis titulado: *Inconstitucionalidad de la prueba de ADN como prueba legal en el proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el Perú*, presentado a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, donde concluye: 1) La Ley 28457 es muy peligrosa porque permite que con la simple presentación de una demanda, el demandado se convierta en padre de un menor, que muchas veces ni siquiera es hijo de demandado; y la situación es peor, cuando no se evidencia ninguna contradicción de parte del demandado el mandato que se expidió se convertirá en una resolución que autorice al juez a que determine la paternidad del menor de edad con respecto al progenitor. Con esta normatividad el demandado deberá de someterse sí o sí a la prueba de ADN no existe ninguna posibilidad de negativas que pueda plantearse, lo cual es atentatorio de los derechos del demandado. Asimismo, es obligatorio que en un plazo de 10 se practique la prueba, porque de no ser así, la oposición del demandado se declarará como improcedente y se determinará la filiación entre el demandado y el menor de edad.

Zúñiga (2018) en su tesis titulado: *El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el derecho de defensa del demandado del distrito jurisdiccional de San Juan de Lurigancho*, presentado a la Universidad Autónoma del Perú, donde concluye: a) Se ha podido apreciar que en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial se afecta los derechos del demandado porque por imposición de la ley N° 28457 no es posible que se conteste a destiempo, tanto en la oposición o la apelación, porque de presentarse estos supuestos, el juez llegará a emitir la respectiva resolución judicial a través del cual se fijará la paternidad del menor siendo considerado como tal el

demandado, lo cual no se condice con el sistema procesal peruano, b) Se ha podido evidenciar que en muchos casos de este proceso no existe una adecuada notificación con lo cual se pone en evidencia la afectación del derecho de defensa del demandado, debido a que no podrá realizar la contestación de la demanda, en ese sentido, no podrá oponerse ante la pretensión de la demandante.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Imposición del pago por la prueba de ADN.

La filiación cumple una finalidad de entroncamiento entre los progenitores y los menores de edad. Esta institución es muy antigua como la existencia del ser humano mismo (Ramírez, 2018). Antiguamente la filiación solamente se determinaba a través de un reconocimiento voluntario del progenitor; empero, en la actualidad, ya existen métodos científicos que pueden demostrar que la filiación relaciona verdaderamente a los progenitores como sus hijos, pero en sentido biológico.

Es decir, la moderna concepción de la filiación permite entroncar personas que comparten la misma genética. En consecuencia, a través de la filiación se viene creación o reconociendo al derecho a la identidad en su aspecto biológico. Pero, no todas las filiaciones vienen a ser de tipo biológico, sino solamente aquellas en las cuales hubo una participación de la ciencia médica. No se puede sostener que un padre tiene una relación genética con su hijo, si es que no se ha demostrado ello a través de una prueba científica como el ADN.

En ese sentido, como una primera aproximación jurídica se puede señalar que la filiación es la base esencial para poder relacionar jurídicamente a un padre con su verdadero hijo. Es decir, si un menor llega a conseguir una filiación con su progenitor, en base a dicha filiación podrá acceder a un conjunto amplio de derechos, dentro de los

cuales encontramos al derecho a los alimentos, a gozar de una educación, y cuando el progenitor fallece, el hijo también gozará de los respectivos derechos hereditarios.

En consecuencia, la importancia de la filiación es amplia dentro de nuestra legislación nacional porque a través de ella las personas crean lazos de parentesco con las personas que comparten el mismo árbol genealógico. Asimismo, la importancia de esta institución radica en que a través de ella se atribuyen a las personas el derecho a la identidad, dentro de los cuales la más importantes es la biológica.

Ahora bien, como se ha venido señalando líneas atrás la filiación se origina de manera voluntaria, como también de manera exigida. No explicamos. Será voluntaria cuando el progenitor reconoce de manera voluntaria a su hijo cuando nace este; mientras que será de manera obligada cuando nace un menor de edad, empero, el progenitor - generalmente el papá-, llega a negarse de reconocer al menor de edad, a lo cual el Juez de Paz Letrado le puede obligar como consecuencia de un proceso.

En el desarrollo de esta investigación, nos interesa desarrollar el segundo de los supuestos, donde el progenitor llega a reconocer el menor de edad cuando es obligado a través de una resolución judicial. Para ello, la primera acción que ha realizado es no querer reconocer al menor de manera voluntaria, por lo que el juez debe de hacer valer su facultad coactiva, para que a causa de ello el progenitor pueda cumplir con su obligación como padre.

En la práctica diaria, se ha podido apreciar que muchas madres llegan a demandar la filiación extramatrimonial en favor de sus menores hijos; esto, debido a que los padres se niegan a cumplir con sus obligaciones. Frente a ello, la única forma de hacer reconocer al menor como su hijo, viene a ser con la emisión de una resolución judicial que disponga el reconocimiento del menor.

Pero, en la actualidad, el legislador ha determinado que la demandante no debe de cubrir con los gastos de la prueba de ADN cuando llega a demandar una filiación extramatrimonial, sino que simplemente deberá de plantear su pretensión frente al demandando, y será este último quien deba de cubrir los gastos de ADN si es que llega a oponerse a la demanda que le han planteado en su contra (Gutiérrez, 2018).

Esta situación no muchas veces ha sido eficiente, porque en ocasiones el demandado no cuenta con la economía suficiente como para poder realizar los depósitos por la práctica de la prueba de ADN, y si no se opone, el juez lo considera como un allanamiento de la pretensión y al final el demandado termina reconociendo un hijo que no es de él. Por dicha razón, en los siguientes apartados se pasará a analizar la doctrina correspondiente sobre esta problemática.

Es por eso que el presente estudio nos llevará primero a conocer la realidad de los casos de filiación judicial de paternidad que se tramitan en la vía judicial de la ciudad, en segundo lugar, lograremos conocer la importancia de la regla de la carga de la prueba; y, en tercer lugar, se permitirá conocer estadísticas acerca de la no existencia de una igualdad de derechos y obligaciones entre las partes demandante y demandado en estos procesos.

2.2.1.1 Aspectos generales de la filiación: entre lo jurídico y coloquial.

Hablar de filiación es referirnos a la existencia de un vínculo a través del cual se presentan los ascendientes como descendientes. Por ello, como primer punto, nos parece interesante la posición de Varsi (2013) quien señala: “la filiación constituye la relación que une a los seres humanos, una relación de sangre y derecho” (p- 62). Como bien lo ha precisado el autor, este término no puede ser analizado en el ámbito jurisdiccional.

Por otro lado, podemos ir señalando que el Derecho de Familia en todas las legislaciones, siempre se ha preocupado de poder desarrollar tres temas fundamentales, dentro de los cuales encontramos a la patria potestad, filiación y al matrimonio. Este último es concebido aún como la institución a través del cual se da inicio a la patria potestad y filiación. O sea, el matrimonio es la institución a través del cual, se conciben hijos, los cuales se vinculan a sus padres a través de la filiación y esta última facultad al padre de cuidar de su hijo -patria potestad-.

La filiación no se origina con el solo nacimiento del menor, sino que para ello debe de existir un reconocimiento expreso del progenitor. Si bien es cierto que la filiación le es al hijo, pero, el progenitor deberá de reconocerlo para que pueda surtir sus efectos jurídicos. Lo explicado corresponde a la denominada filiación jurídica, a través del cual se genera derechos y deberes entre el menor y el progenitor.

En ese sentido, como una primera aproximación a este término podemos ir señalando que la filiación es la fuente creadora de las familias. Podría existir que un menor nazca fuera de un vínculo matrimonial, pero a través de la filiación puede existir o darse el nacimiento de la familia.

2.2.1.2 Filiación, parentesco y su definición.

Desde una primera perspectiva, se puede ir señalando que la filiación es el vínculo que existe entre el progenitor y su hijo. Es el lazo que une a un menor de edad y su respectivo padre y madre (Cárdenas, 2015). Por ello, cuando la filiación es con el padre, la nomenclatura designada viene a ser filiación paternal; mientras que, si es con la madre, será una filiación maternal.

Por otro lado, cuando se estudia al parentesco, podemos ir advirtiendo que esta viene a ser una relación que existe entre varias personas que componen una familia, dentro de los cuales la fuente puede ser por filiación, por adopción, matrimonio, entre otras fuentes. El parentesco solamente abarca cualquier vínculo que se presenta entre las personas que llegan a componer la familia. En ese sentido, este término puede contener dentro de sí a la filiación, porque esta última solamente vincula a las personas que llegan a compartir el mismo lazo de sangre.

En ese sentido, entre la relación de parentesco y filiación, se advierte que existe un vínculo de género a especie. El género es el parentesco y la filiación su respectiva especie. Esto sería de dicho modo por el hecho de que el parentesco puede tener su origen en la filiación, como también en otras fuentes.

Por otro lado, analizando la definición de la filiación desde la perspectiva doctrinal, podemos advertir que Varsi (2013) ha señalado que es: “un estado de familia asignado por ley que goza la persona como consecuencia directa de la procreación. Por esta surge un nuevo derecho que se relaciona con sus progenitores” (p. 63). Según el autor, este término haría alusión a la existencia de una relación entre los padres con sus hijos, la misma que debe de ser amparada por la ley, cuando son amparadas por la ley como estado de familia, recién nos encontramos frente de la filiación con sus respectivas consecuencias en el Derecho.

Por nuestra parte podemos sostener que la filiación viene a ser aquel vínculo existente entre dos sujetos, dentro de los cuales el primero de ellos es el progenitor y el segundo vendría a ser el menor de edad. El vínculo o la relación que se presenta entre ambos, se conoce con el nomen iuris de filiación, y esta fuente de relación, también dar origen al parentesco.

2.2.1.3 Clases de filiación.

Dentro de la doctrina ya se ha dejado bien en claro la existencia de una clasificación de este término. Es decir, la filiación no puede ser tratada desde una perspectiva, sino que la misma se presta para ser analizada desde diferentes perspectivas. Por dicha razón, se hace necesario que se hagan definiciones desde diferentes ópticas, a efectos de que así se pueda entender mejor esta temática. Por ello, se procede a estudiar la clasificación de la filiación desde diferentes perspectivas. Esta clasificación viene a ser el siguiente:

- **Filiación biológica**

Una primera definición de la filiación viene a ser la biológica. Esta clasificación de la filiación se refiere a la existen entre el padre o madre con sus hijos, pero en el aspecto biológico o genético. Antiguamente no había posibilidad de saber si una persona tenía o no filiación biológica con su hijo, pero por avances de la ciencia y la tecnología hoy en día si alguien cuestiona la relación biológica podemos llegar a desenmascararlo a través de la prueba de ADN.

La prueba de ADN es la que determina si entre un supuesto padre y su hijo hay o no relación filial. Si es que la prueba de ADN no resulta compatible con el menor, no será su hijo -biológico-, pero si resulta tener la compatibilidad determina, la relación filial será efectivo.

Ahora bien, ante este tipo de filiación corresponde formularse la siguiente interrogante: ¿qué importancia tiene la filiación biológica?, la respuesta es que solo a través de la relación filiatoria biológica se puede alargar la prole. Solamente con la filiación biológica se puede afianzar la existencia de una relación biológica entre un padre y su hijo en el sentido genético.

Solo con la filiación biológica se podrá extender y perpetuar la verdadera familia del ascendiente. Del mismo modo, solamente a través de esta forma de filiación se podrá garantizar el derecho a la identidad biológica. Esto es, prolongar la existencia de una línea genética al paso del tiempo.

En ese sentido, la filiación biológica es de suma importancia en la vida humana, porque la misma permite a las personas a que puedan seguir existiendo en familia, dentro de la sociedad, porque no solo se enfocará al análisis legal de la filiación, sino que también al aspecto verdaderamente genético.

Esta filiación tiene sus orígenes en la unión del espermatozoide y el óvulo. Desde el instante mismo que surge el huevo cigoto ya existe una línea genética que debe relaciona al menor con sus progenitores y sus hijos.

- **Filiación legal**

Frente a la filiación biológica, también encontramos a la denominada filiación legal. Esta filiación surge a consecuencia de la existencia de un reconocimiento de un padre a su hijo. Para la existencia de esta filiación no es requisito sine qua non la existencia de una filiación biológica (Meza, 2019). Pero darse supuestos en los cuales las personas no tienen ninguna relación con los menores de edad en el aspecto genético, pero aun así han llegado a reconocer al menor como su hijo ante los registros correspondientes.

Para efectos jurídicos, nuestra normatividad nacional a regulado a esta forma de filiación como la que surte efectos jurídicos en relación a los hijos y los respectivos progenitores.

De acuerdo a Aguilar (2016) esta filiación, “está referida al vínculo que liga a quienes ante la ley figuran como padre, madre e hijo” (p. 309). Como bien

lo define el autor citado, esta filiación determina la existencia de una filiación de acuerdo a los términos legales.

Antes del 2018, la filiación legal también era presumida, en el sentido de que todos los hijos que nacen dentro del vínculo matrimonial debían de ser considerados como hijos de los cónyuges. No obstante, a la modificación de la normativa pertinente ahora existe la posibilidad de que una madre -por más casada que se encuentre-, puede señalar que el hijo que tiene no es de su esposo, con lo cual se ha determinado la existencia de una presunción iuris tantum, lo cual permite que un menor de edad puede ser reconocido por otras personas que no sea el cónyuge del matrimonio.

En cierta medida, se ha dado una importancia a la filiación biológica, porque entre lo que se manifiesta genéticamente y formalmente -mediante la ley-, siempre debe de primar la primera, porque a través de ella siempre se extenderá una relación genética de una familia; sin embargo, como se ha sostenido líneas atrás, dentro de nuestra legislación nacional se ha considerado que la filiación legal siempre debe de primar sobre otras formas de filiación, porque esta determina la existencia entre el padre y sus hijos. Aunque esta cuestión es bastante discutida dentro de la legislación correspondiente.

- **Filiación social**

Esta forma de filiación ha surgido recientemente y hace referencia a que en realidad no existe una relación filial biológica entre el menor y su respectivo progenitor, pero este último se hace cargo del menor como si de su hijo se tratase; ello, solamente por la existencia de un cariño hacia el menor de edad.

Esta filiación también se presenta cuando una persona tiene hijo y lo ha reconocido legalmente, pero en realidad no tienen ninguna relación filial

biológica, empero, con el paso del tiempo se entera que no es su hijo, por lo que comienza un proceso de nulidad, con lo cual se demuestra vía prueba de ADN que efectivamente el menor no es su hijo; no obstante, judicialmente se ha determinado que el hijo seguirá siendo suyo porque por primacía del interés superior del niño y el derecho a la identidad dinámica el menor debe de contar con un padre y su apellido, y como no se sabe quién es el papá, el menor seguirá manteniendo una relación filial con la persona que lo reconoció. Este ejemplo, ha sido desarrollado ampliamente por parte de la jurisprudencia nacional que en diversas casaciones ha señalado que se debe de priorizar a la identidad dinámica de los menores de edad.

2.2.1.4 Entre la filiación volitiva y coactiva.

Hemos señalado que la filiación biológica se origina cuando se presenta la unión del espermatozoide y el óvulo (Martínez, 2013). Empero, lo que nos interesa es la filiación legal. En consecuencia, este tipo de filiación se presenta cuando un progenitor llega a reconocer al menor de edad como suyo.

Este supuesto puede presentarse cuando el padre reconoce voluntariamente a su hijo con lo cual le da una identidad. Con dicho reconocimiento, se desencadenan efectos jurídicos como el derecho a la identidad, a la alimentación, derechos hereditarios, entre otros.

Por otro lado, si es que no existe la aceptación voluntaria del menor de edad como su hijo, la madre puede demandar que haya el reconocimiento de filiación extramatrimonial, lo cual dará inicio a este tipo de proceso, con lo cual al finalizar puede conseguir que el juez competente le ordene el reconocimiento del menor de edad, a efectos de que este pueda adquirir la identidad correspondiente.

En ese sentido, el origen de la filiación legal puede ser de los dos tipos. Aunque hay quienes sostienen que un padre puede reconocer a su hijo vía testamento, lo cierto es que dicha forma de reconocimiento también es de carácter voluntario, y no deja de serlo, aunque desencadene sus efectos después de la muerte del progenitor.

Empero, lo que nos interesa en el desarrollo de la investigación es la filiación legal que se origina a consecuencia de una decisión judicial. Es decir, a consecuencia de un proceso judicial, el juez competente llega a determinar que el padre biológico debe de reconocer legalmente a su hijo. Lo curioso de la filiación legal impuesta por sentencia judicial, es que llegan a confluír tanto la filiación biológica como la legal, pero ello será de dicho modo, siempre y cuando se practique una prueba científica de ADN a través del cual se demuestre la relación filial existente.

2.2.1.5 Naturaleza jurídica de la filiación y sus características.

Los especialistas en la materia, han estudiado la filiación desde diferentes perspectivas y a consecuencia de ello han propuesto la conceptualización de su naturaleza jurídica. Por ello, a modo de ejemplo, vamos a citar las posiciones más importantes de la naturaleza jurídica de esta institución. En ese sentido, las posiciones vienen a ser los siguientes:

- **Como vínculo**

Hay quienes señalan que la filiación es un vínculo existente entre un menor de edad y sus progenitores. Por ello, Varsi (2013) citando a Schmidt y Veloso ha señalado que la filiación “constituye un vínculo jurídico, quizá uno de los más importantes que el Derecho contempla” (p. 68). Señalan que es quizás uno de los vínculos más importantes por el hecho de que a través de ella se crean un conjunto de derechos, deberes y sus respectivas obligaciones.

- **Como estado familiar**

Por otro lado, cierta doctrina también señala que la filiación es un estado de familia. Señalan esto, porque consideran que surge a consecuencia de una relación entre padres e hijos.

- **Como relación**

Algunos estudiosos señalan que la filiación es una relación que existe entre padres e hijos. Desde nuestra posición personal, esta concepción para que expliquen la naturaleza jurídica es casi lo mismo que del vínculo, la única diferencia que se pueda encontrar es que hay una diferenciación de términos.

Ahora bien, una vez analizado las diferentes posiciones de la explicación de la naturaleza jurídica de la filiación, ahora corresponde analizar lo relacionado a las características de esta institución familiar. En ese sentido, las características más importantes de la filiación que lo diferencian de otras instituciones vienen a ser los siguientes:

- **Única**

Por el hecho de que la filiación solamente se genera de manera directa entre tres personas. Nos explicamos. Un padre reconoce a su hijo, al igual que la madre de dicho menor. Solo entre los tres se presenta la relación filial. No existe la posibilidad de que haya varias filiaciones. Aunque nos encontremos en el supuesto de que un sujeto reconoció a un menor de edad sin tener con él una filiación biológica, lo cierto es que ello no se materializa de acuerdo a lo normativamente permitido. Esto es, no genera ninguna consecuencia jurídica.

- **Construcción cultural**

Se dice que cuenta con esta característica por el hecho de que la filiación también es una construcción de la sociedad. Esto sería de dicha manera por el hecho de

que muchos menores de edad tienen una relación con personas que en realidad no tienen una relación biológica.

- **Vínculo jurídico**

Por el hecho de que existe un lazo que une a las personas debido a que se relacionan de manera directa por cuestiones filiales. Por existir un vínculo entre ambos se señala que tienen una característica de ser un vínculo jurídico entre padre e hijos.

- **Inextinguible e imprescriptible**

Porque no se extingue con el paso del tiempo. La relación filial solamente puede llegar a su fin cuando se presenta la muerte del menor o de su progenitor. Asimismo, es imprescriptible, porque por más que pase el tiempo, el menor puede solicitar ser reconocido filialmente.

2.2.1.6 Filiación legal vía proceso de filiación.

En el Perú el proceso de filiación se encuentra regulado a través de una ley de carácter especial. Esta normatividad se encuentra regulado a través de la Ley N° 28457 y sus respectivas modificaciones. Este proceso judicial tiene como finalidad que a través de ella se pueda determinar la paternidad o no de ciertos menores de edad. Para ello será necesario que se desarrollen actividades probatorias, dentro de los cuales encontramos que se practique la prueba de ADN (Flores, 2015).

El proceso de filiación de paternidad extramatrimonial sigue la secuencia siguiente: La demandante -generalmente son las madres-, interponen la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial cuando el supuesto progenitor no quiere reconocer voluntariamente al menor de edad que se le adjudica como hijo.

Una vez presentado la demanda, el juez admite la misma y dentro del auto admisorio dispone notificación para que en base a dicho acto de comunicación el demandado pueda aceptar la sindicación de ser el padre del menor o en su caso, oponerse para que después de haberse practicado la prueba de ADN se pueda determinar si el menor de edad es su hijo o no del demandado.

Cabe mencionar que la prueba fundamental en este proceso especial viene a ser la actuación de la prueba de ADN. No hay otra prueba que juegue en contraposición o contrapeso a esta prueba científica. En ese sentido, si el demandado se opone, el juez dispondrá que se practique la prueba de ADN, no obstante, la acción destinada a que se practique la prueba de ADN correrá a los gastos del demandado. Esta situación a ocasionado problemas amplios dentro de nuestra legislación nacional, porque muchos padres que no cuentan con la economía suficiente no llegan a oponerse, por lo que el juez competente dispone la emisión de la resolución judicial a través del cual se determina que el menor es hijo de demandado.

2.2.1.7 Prueba de ADN como elemento probatorio dentro del proceso filiatorio.

En la antigüedad no existía ninguna posibilidad de que se supiera con exactitud quien era el hijo de quien. Si había negaciones para que se genera una filiación, la determinación de paternidad biológica era un aspecto muy complejo de probar. Empero, como el Derecho es una ciencia social, con el paso del tiempo se empezó a adecuar a los avances de la ciencia.

Tal es así que en el año 1999 se incluye al Código Procesal Civil la prueba de ADN como medio probatorio para que se pueda demostrar la filiación biológica entre dos personas -padre e hijo-. En la actualidad, el medio probatorio por excelencia viene a ser

la prueba de ADN para que se demuestre si los hijos efectivamente tienen o no un vínculo con sus padres.

Ahora bien, es necesario comprender que nuestra legislación nacional a señalado que el demandado es quien se hace responsable de pagar cuando se practica la prueba de ADN, en ese sentido, no es necesario que la demandante anexe un monto dinerario para que proceda el proceso.

Asimismo, la normatividad señala que sí se demuestra la existencia de una relación filial entre el demandado y el menor en cuyo favor se interpuso la demanda, el demandado cubrirá el precio de la prueba de ADN, mientras que sí no se determina la relación filial entre el demandado y el menor de edad, será la accionante o demandante quien debe de reembolsar el monto dinerario gastado por parte del demandado, al pagar la prueba de ADN.

Dentro de nuestra legislación nacional, la prueba de ADN es la prueba fundamental que determina la relación filial entre el padre y el menor de edad. No existe otra prueba que pueda demostrar la existencia de dicha relación filial. Por ello, esta prueba es de suma importancia en los procesos de filiación.

En la actualidad el proceso especial de filiación se ha flexibilizado de tal manera que incluso existe la posibilidad de que se acumule la pretensión alimentaria. Es decir, en la misma demanda se puede pretender -principalmente-, la pretensión de filiación, y -accesoriamente-, la pretensión de alimentos.

2.2.2 Jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial.

Dentro de nuestra legislación nacional la carga de la prueba obedece al supuesto de que quién asegura hechos tiene el deber de probarlo. No existe la posibilidad de que el

juez decida bajo criterios factico no probados. Es decir, no se puede resolver conflictos de intereses si es que no se evidencia la probanza de ello.

En ese sentido, si se afirma un hecho dentro de un proceso, será necesario que la misma sea probada. Si no sería necesario probar, cualquier abogado versado en temas de contar historias ganaría el caso. Esto es así, porque los procesos actuales tienen como finalidad de que se busque la verdad material y no solo la verdad formal.

Ello implica que para que haya una verdad material será necesario que haya una correspondencia entre los hechos contados dentro del proceso, y los que han ocurrido en la realidad. Por ello, cualquier suceso llevado al proceso a través de proposiciones deben de encontrarse probados, caso contrario, la historia contada dentro del proceso mismo no tendrá ninguna incidencia, por el hecho de que no han llegado a ser probados a través de los mecanismos probatorios determinados por la ley procesal.

Dentro del proceso civil se ha establecido que corresponde probar a la persona que llega a afirmar los hechos que sustentan o incluso configuran su pretensión. Del mismo modo, si es que la otra parte procesal llega a contradecir los hechos que sostuvo el accionante, también le corresponde a este la obligación de probar.

2.2.2.1 La carga de la prueba en la legislación procesal civil.

Hemos señalado que probar corresponde a quien afirma hechos, dicha determinación denominada como carga de la prueba lo encontramos en el art. 196° del Código Procesal Civil. Si bien, al comienzo de dicho artículo hace presumir que dicha normatividad se trataría de una regla excepcional, lo cierto es que la carga de la prueba debe de ser entendida como una regla general.

Por ello, en relación a esta institución de carácter procesal, se ha señalado que cumpliría dos funciones, dentro de los cuales encontramos a los siguientes:

- **Regla de juicio encaminado al juez**

En primer lugar, la carga de la prueba implica una regla en la acción de los jueces; ello por el hecho de que permitirá comprender si es que los hechos que han fundamentado la pretensión de las partes han llegado a ser probadas. En ese sentido, cuando el juez llega a tomar decisiones en relación a los conflictos de intereses existente entre las partes procesales, lo que ocurrirá en realidad es que podrá discernir si es que los hechos narrados han sido probados o no por las partes procesales.

Bajo dichos supuestos, si es que las personas que son parte de los procesos civiles han señalado la realización de ciertos hechos, empero no llegan a probarlos, dichas afirmaciones serán o deberán de ser consideradas como no aportadas al proceso, porque los procesos se desarrollan y se definen en base a criterios probatorios determinados y demostrados en el proceso correspondiente.

- **Regla de conducta para las partes**

Otra de las funciones que llega a cumplir la carga de la prueba es que sirve como criterio de actuación de las partes procesales (Campos, s.f.). Como esta institución procesal determina que las partes no solo deben de narrar hechos, sino también deben de probarlos, lo que corresponde es que lleguen a fundamentar hechos, con sus respectivos elementos probatorios.

Por dicha razón, Ariano (2003) ha señalado con mucha precisión que, “si las partes no logran probar sus afirmaciones, si no logra liberarse de la carga, pues la consecuencia negativa será que no obtendrán la tutela jurisdiccional efectiva” (p. 168). Como bien lo explica la maestra sanmarquina, sino se llega a demostrar la

existencia de elementos probatorios en relación a los hechos fundamentados, los hechos alegados no podrán ser tomados en cuenta por parte del juez al momento de emitir la resolución correspondiente.

En ese sentido, las funciones de la carga de la prueba son de carácter dual, el primero de ello está relacionado directamente con las consideraciones del Juez, mientras que el segundo está enfocado a regular la conducta de las partes procesales. En ese sentido, es adecuado señalar que, la carga de la prueba es una institución que controla las fundamentaciones fácticas de las partes procesales, como también, controla la consideración del juez al momento de emitir la resolución judicial correspondiente.

A través de esta institución se puede determinar que hay un control de la alegación de hechos no correspondientes al proceso. Porque como se ha venido señalando el sistema procesal peruano, al tener una asimilación con el sistema jurídico europeo continental lo que hace es determinar que los procesos sean probados de manera eficiente porque de ser lo contrario no existiría ninguna carga de la prueba, porque quien organiza o cuenta un relato mejor tendría como ganar el proceso sin que para ello sea necesario contar con elementos probatorios.

2.2.2.2 La carga de la prueba y su importancia procesal.

La carga de la prueba despliega su importancia al momento de la actividad probatoria. Puede darse el caso de que los hechos tengan un sentido a través del cual pueden ganar el proceso, pero se advierte que dichos hechos narrados no se condicen con la realidad probatoria.

He ahí la importancia de la carga de la prueba. Si después de la actividad probatoria el juez advierte que no hay ninguna prueba que efectivamente pruebe los

hechos narrados, tendrá en consideración que las afirmaciones vertidas por las partes procesales en realidad no han permitido que se genere un grado probado de hechos.

Como bien señala Taruffo (2008) cuando hay actividad probatoria de las partes procesales “los jueces resolverán la controversia y de esta manera garantizarán el derecho de las partes a un pronunciamiento sobre el fondo” (p. 149). Como señala el autor que ha sido citado, con la actividad probatoria el juez llegará a discernir para que haga una adecuada impartición de justicia.

La carga de la prueba también guarda una estrecha relación con la prueba de oficio, la misma que implica la acción activa del juez en la producción de las pruebas (Moreno, 2020). Es decir, si el juez advierte que ciertos hechos narrados por las partes no han sido probados puede disponer su actuación para poder tomar una mejor decisión, ello llegará a realizarlo solamente de manera excepcional, porque lo real es que el juez sea un tercero imparcial, que solamente llegue a emitir la resolución judicial a través del cual ponga fin a la contradicción de las partes, siendo un imparcial, actuando de acuerdo a las actuaciones probatorias realizadas por las partes procesales (Elías, 2019). Por ello, la importancia de la carga de la prueba en los procesos judiciales, porque ella delimitará la decisión de los jueces, porque estos jueces no podrán pronunciarse en relación a ciertos hechos que no han sido probados en el desarrollo del proceso.

2.2.2.3 La carga de la prueba en los procesos de filiación.

El proceso de filiación también se constituye en un proceso de carácter civil, por tanto, las reglas probatorias también se aplican como en los demás casos. En ese sentido, si una de las partes afirmar hechos que van a fundamentar su pretensión, estos se encuentran obligados a probar.

Empero, con relación a la prueba de ADN no ocurre de esa forma, porque la propia normatividad señala que cuando la demandante afirma que un menor de edad es hijo del demandado y a causa de ello debe de reconocerlo, será necesario que el demandado se oponga para que ello no sucede de dicho modo. O sea, si el demandado siente no ser su padre del menor, deberá de oponerse y pagar la prueba de ADN para que demuestre que no es su hijo.

En ese sentido, la realización de la prueba de ADN cae bajo la esfera jurídica procesal del demandado. Por ello, muchos de los demandados no llegan a oponerse de manera efectiva, y ello causa problemas en su esfera. Porque para oponerse deberá de acreditar contar con economía para que pueda hacerse cargo de la prueba de ADN.

Ahora bien, si es que no hay oposición, por falta de dinero para pagar la prueba de ADN el juez declarará fundada la pretensión de la demandante y con ello se exigirá al demandado para que reconozca al menor, aunque no tenga la relación filial de carácter biológica por parte del demandado. Esta solución que ha brindado la normatividad civil correspondiente adolece de errores, porque no se debe de determinar la paternidad de un menor basado en criterios de presunción y sobre todo de castigo. En un Estado Constitucional donde se prioriza los derechos de los ciudadanos la creación de una relación por criterios sancionatorios no se condice con el respeto de la dignidad que nuestra constitución regula.

2.2.3 Posición de las investigadoras.

No es un secreto que a día de hoy nuestra normatividad especial haya determinado que el pago de la prueba de ADN corresponda al demandado. Esta técnica legislativa obedece criterios de sanción en contra del demandado, dado que se le considera como el

progenitor irresponsable y cuestiona la relación paterno filial con su hijo, por lo que sí señala no ser el padre del menor, deberá de demostrarlo y la mejor forma de demostración viene a ser oponiéndose a la pretensión de la demandante.

Esta solución brindada por la normatividad no nos parecer la más acertada posible, porque la actividad probatoria no se condice con la institución de la prueba de ADN, adicionalmente al ser una sanción el pago de la prueba de ADN. Si es que la demandante fundamenta señalando que el menor es hijo del demandado, lo correcto y adecuado sería que demuestre dicha aseveración y la correcta aplicación de posiciones jurídicas permitiría que la carga de probar su aseveración le corresponda.

Aunque cuando la prueba de ADN de como resultado negativo la relación paternal, de acuerdo a la norma, la demandante debe de reembolsar lo pagado por el demandado, en muchas ocasiones se ha podido apreciar que el demandado no llega a oponerse porque no cuenta con la economía suficiente.

La no oposición a la demanda genera consecuencias negativas en contra del demandado. La primera de ellas y la más amplia es que se llega a declarar la paternidad obligada del menor, aunque en realidad no haya una relación filial biológica. Asimismo, cuando ya se determinó la filiación a través de un proceso judicial, ya no existe la posibilidad de que se pueda cuestionar dicha relación, debido a que ya se fijó la filiación a través de una resolución judicial.

Por dicha razón, a criterios de las investigadoras, lo correcto sería que a nivel normativo se disponga que el pago de la prueba de ADN sea por parte de la demandante, esto porque es la accionante quién está afirmando hechos que llegan a fundamentar la pretensión.

Si es que el pago de la prueba de ADN es pagado por la demandante, se manifestará el adecuado cumplimiento de la carga de la prueba. Esto, porque la que afirma los hechos es la accionante y como tal debe de hacerse cargo del pago de los gastos que ocasiona la prueba de ADN.

Como en la mayoría de los procesos de filiación de carácter extramatrimonial, la finalidad del reconocimiento de los menores es para que los progenitores se hagan cargo de las pensiones alimenticias, si es que la accionante se hace cargo de la prueba de ADN y este resulta positivo, lo regulado en la actualidad se puede invertir, porque hay más posibilidades de que el demandado devuelva el pago del valor de la prueba de ADN que la accionante de acuerdo a la norma actual, esto, porque el demandado puede realizar los pagos, incluso con el cumplimiento de las pensiones alimenticias.

Por dicha razón, lo adecuado y correcto sería que para que haya un adecuado cumplimiento de las reglas de la institución procesal de la carga de la prueba, el demandante pueda hacerse cargo del pago del valor de la prueba de ADN, porque de dicha manera no habrá imposiciones obligatorias de paternidad en contra del demandado si es que este no cuenta con la economía correspondiente.

2.3 Bases filosóficas

El Derecho al ser una construcción del ser humano dentro de la sociedad ha sido ideada como un avance científico social. Se ha señalado que es una de las creaciones humanas que más resultado le ha dado al ser humano en sociedad, porque a través de ella las personas se comportan de manera eficiente y adecuado dentro del círculo social.

Para que el Derecho haya llegado hasta esas instancias, ha sido necesario que el estudio jurídico comience desde perspectivas no solo jurídicos, sino también desde

perspectivas filosóficas. Por ello, en la actualidad, ya existe ramas ius filosóficas que se enseñan en las facultades de Derecho con la finalidad de que se comprenda al Derecho no solo desde perspectivas normativas, sino también desde perspectivas diferentes como lo filosófico.

Por dicha razón, a la medida que ha pasado el tiempo, ha sido esencial el despliegue dogmático filosófico en relación al ámbito jurídico. Por ello, se ha pretendido explicar al Derecho desde diferentes aspectos, dentro de los cuales encontramos a las corrientes ius filosóficas como el naturalismo, positivismo y el racionalismo. Estas corrientes se han presentado con el paso del tiempo y de manera evolutiva.

Por dicha razón, para determinar el sustento ius filosófico de esta investigación, en primer lugar, vamos a desarrollar el contenido o la proposición que han sostenido las diferentes corrientes ius filosóficas. En consecuencia, se pasará a analizar las posiciones, conceptualizaciones y todo lo relacional al Derecho desde las ópticas de las corrientes filosóficas.

En ese sentido, como primera corriente ius filosófico apareció el naturalismo corriente filosófica que sostenía que el Derecho humano es una inspiración de las normas supremas o divinas. Es decir, existía un conjunto de principios y Derechos que tenían una preeminencia a las humanas. Es más, las normas humanas eran pues una inspiración de las normas superiores o divinas; y como eran de dicha inspiración estas no pueden ser injustas, porque las normas divinas gozan de un contenido justo.

Por otro lado, en relación a su titularidad de los derechos, de acuerdo a los naturalistas, el derecho les correspondería a todas las personas por igual. No sería necesario que se cumpla con ningún requisito adicional para que se pueda ser titular de derechos.

En ese sentido, la sola condición de ser humanos, permitiría que se sea titular de derechos. Por dicha razón, una de las características de los derechos, desde la perspectiva de los naturalistas, sería su universalidad. Ello permitiría que las personas gocen de ser titulares de facultades y prerrogativas sin que para ello el Estado tenga incidencias reconociendo o no los derechos humanos.

De igual modo, han condicionado la validez de las normas humanas con el cumplimiento de lo justo, esto surge a consecuencia de que se considera como justo las normas divinas y como las normas divinas son la inspiración de las normas humanas, esto también implicaría que las normas que regulan la conducta del hombre, sean consideradas como justas.

Frente a esta posición naturalista de atribución de derechos, surgió otra corriente ius filosófica denominada ius positivismo. Esta corriente señalaba que los derechos de las personas surgían por la atribución de los Estados. Si un derecho no se encontraba reconocido dentro de un ordenamiento jurídico, no sería posible que los titulares lo puedan ejercer.

Igualmente, los ius positivistas sostenían que era necesario un reconocimiento del Estado de ciertos derechos, a efectos de que a través de normas constitucionales o legales se atribuyan derechos, para que de la misma forma se busque su protección de manera adecuada. Si no se encontraba reconocido en las normas que integraban el estatuto jurídico de los Estados, tampoco era posible su protección.

Asimismo, los positivistas deslindaban con cualquiera posición subjetivista, moralistas, religiosa, entre otros. Por ello, la creación de las normas es una facultad de las mismas personas que integran el Legislativo. Del mismo modo, las normas vienen con contenido coactivo, por la existencia de un poder que así lo determina.

Por otro lado, hay otra posición ius filosófica, que es el realismo. Esta posición propone que los derechos deben de obedecer a criterios netamente realistas que se condicen con la sociedad. Por ello, muchos derechos deben de ser sectoriales y no de carácter universal.

Frente a estas tres posiciones ius filosóficas la que se relaciona con la investigación o la que sirve de sustento viene a ser lo relacionado al ius positivismo, la misma que determina la solución de los problemas desde perspectivas específicamente normativas. Y, como el problema de esta investigación se encuentra en lo normativo, esta corriente ius filosófica es la que importa su fundamentación.

2.4 Definición de términos básicos

- **Carga probatoria**

Institución de carácter procesal que determina que las partes procesales tienen la obligación de probar los hechos que han fundamentado dentro de sus demandas para que pueda sustentar sus pretensiones.

- **Demandado**

Sujeto o parte procesal que dentro de la relación jurídica procesal es contra quien se plantea la acción y la pretensión correspondiente.

- **Demandante**

Sujeto de la relación jurídica procesal que llega a accionar pretendiendo que se le conceda cierto derecho. Cuenta con la obligación de poder probar los hechos que fundamenta.

- **Derecho a la identidad**

Derecho fundamental con el cual cuentan las personas de poder contar con un nombre, sus apellidos y un ascendientes y descendientes.

- **Filiación**

Es un vínculo, relación o lazo que existe entre los progenitores y los menores de edad.

- **Filiación biológica**

Relación o vínculo existente en los menores de edad y sus progenitores en sentido genético.

- **Filiación legal**

Vínculo que se manifiesta con el reconocimiento que hace una persona ante la ley correspondiente.

- **Parentesco**

Vínculo de un conjunto de personas que integran la familia cuyo origen es de diferentes naturalezas, dentro de los cuales encontramos a la filiación, adopción, entre otros.

- **Proceso de filiación**

Conjunto de actos procesales de carácter dialéctico a través del cual se busca demostrar si un menor de edad viene a ser o no hijo de la persona que ha sido demandado.

- **Progenitores**

Se consideran como progenitores a los padres que le dan vida a un menor de edad, por lo cual se encuentran obligados con su subsistencia.

- **Prueba de ADN**

Prueba científica que tiene como finalidad la determinación del parentesco de un menor con su respectivo progenitor.

2.5 Hipótesis de la investigación

2.5.1 Hipótesis general.

H.G.: Existe una relación significativa entre la imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022.

2.5.2 Hipótesis específicas.

H.E.1.: Existe relación directa entre la responsabilidad probatoria en relación al ADN de parte de la demandante y la carga de la prueba en su dimensión subjetiva.

H.E.2.: Existe relación directa entre la igualdad procesal de solventar los gastos de la prueba de ADN de las ambas partes procesales y debida observancia de la carga de la prueba.

H.E.3.: Existe relación significativa entre la asignación exclusiva a la demandante del pago de la prueba de ADN y la observancia de la carga de la prueba objetiva.

2.6 Operacionalización de las variables

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN		DIMENSIÓN	INDICADORES	TEC. DE RECOJO DE DATOS
		Conceptual	Operacional			
Existe una relación significativa entre la imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022.	Variable I: Imposición del pago por la prueba de ADN	Criterio normativo a través del cual se determina que los accionantes son los responsables de pagar la prueba del ADN en los procesos de filiación.	Responsabilidad probatoria de la demandante por afirmar hechos, que se desprende de la igualdad procesal, para que haya asignación exclusiva del pago.	Responsabilidad probatoria	-Por afirmar hechos -Carga de probar -Del demandante	ENCUESTA
				Igualdad procesal	-Entre las partes procesales -Obligatoria -Facultativa	
				Asignación exclusiva	-Al demandante -Por accionar -Por prueba de ADN	
	Variable D: Jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial	Institución jurídica que determina que, quién afirma hecho tienen la obligación de probar los mismo.	Observancia adecuada de la carga de la prueba tanto en su dimensión subjetiva como objetiva.	Carga de la prueba subjetiva	-Carga para el accionante -Partes procesales -Demandado	
				Observancia adecuada	-Cumplimiento -Consonancia jurídica - Observancia de las institucionales	
				Carga de la prueba objetiva	-Juez -Mejor decisión -En base a lo actuado	

CAPÍTULO III:

METODOLOGÍA

3.1 Diseño de la investigación

3.1.1 Tipo de investigación.

En este caso, es aplicada, porque la misma surge desde el análisis de hechos concretos y no solamente desde una perspectiva dogmática con lo que se busca confrontar ideas. Del mismo modo, los resultados servirán como base para poder realizar modificaciones normativas en relación a esta ley especial.

3.1.2 Nivel de la investigación.

A esta investigación le corresponde el nivel explicativo, la misma que posibilita que haya un análisis de las causas y efectos del problema. Por dicha razón, a nivel dogmático metodológico se ha señalado con características particulares de causalidad.

3.1.3 Enfoque de la investigación.

La investigación será cuantitativa por el hecho de que el desarrollo del mismo será secuencial, sin saltarse etapa. Del mismo modo, por el hecho de que los resultados se llegarán a presentar a través de las respectivas tablas y figuras. Por dicha razón, la investigación cuantitativa, porque se usarán fórmulas estadísticas.

3.1.4 Diseño de la investigación.

Revisada la tesis, se tiene que es no experimental, porque las tesis no tuvieron como finalidad ni propósito alterar de su estructura las variables, sino simplemente llegar a medirlas después de realizar la respectiva operacionalización de las variables. Por ello, tienen este diseño que no está destinado a la experimentación.

Por otro lado, fue de corte transversal, por el hecho de que la información solamente fue recopilada en un determinado momento.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población.

La población que sirvió de base a esta investigación estuvo conformada por abogados especializados en materia de Derecho familiar, y los jueces de paz letrado y el personal jurisdiccional que en su totalidad suman la cantidad de 200 profesionales que conoce de esta problemática.

3.2.2 Muestra.

Como la muestra es un sub conjunto que integra a la población, se llegó a ella a través del muestreo, que en esta investigación fue el probabilístico simple, siendo ésta la cantidad de 81 personas.

3.3 Técnicas de recolección de datos

3.3.1 Técnicas a emplear.

La técnica a través del cual se llegue a recolectar la información será la encuesta, la misma que permitirá que se consiga las respuestas oportunas a efectos de que se pueda mostrar los respectivos resultados de la investigación. Asimismo, se utilizará el análisis documental para que, a través de ello, se pueda realizar el estudio de la dogmática y la jurisprudencia.

3.3.2 Descripción de los instrumentos.

El instrumento que se someterá a la muestra será el cuestionario, lo cual estará conformado por un conjunto de preguntas y sus respectivas respuestas, para que a través de ello se consiga la opinión de los profesionales que conforman la muestra. Asimismo, será la bibliografía y la jurisprudencia.

Confiabilidad de la variable X: Imposición del pago por la prueba de ADN

Tabla 1

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,918	20

Confiabilidad de la variable Y: Jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial

Tabla 2

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,918	20

3.4 Técnicas para el procesamiento de información

Una vez que se realice la encuesta la técnica a utilizarse será el tanteo, posterior a ello se subirá las respuestas al dispositivo denominado SPSS para que a través de ello se logre materializar las tablas y las figuras; de igual modo, se usará el Excel. Así también se validaron los instrumentos a través del Alfa de Cronbach.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS

4.1 Resultados descriptivos

VARIABLE X: Imposición del pago por la prueba de ADN

Dimensión: Responsabilidad probatoria

Tabla 3:

De acuerdo a la realidad nacional jurídica, ¿Cree que, la imposición del pago por la realización de la prueba de ADN debe de manifestarse de acuerdo a la responsabilidad probatoria de quien está afirmando hechos en su fundamento de demanda?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	54	66,7
	Hay posibilidad	20	24,7
	Me abstengo	7	8,6
	Total	81	100,0

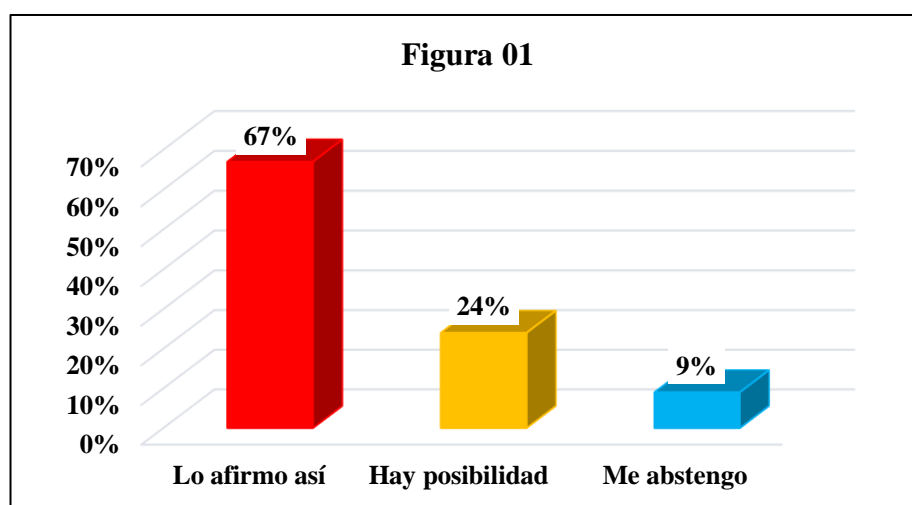


Figura 1: corresponde a la pregunta 04

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 04 y figura 01, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que un 67% dijo lo afirmo así, un 24% hay posibilidad, un 9% se abstuvo, ante la pregunta de sí, la imposición del pago por la realización de la prueba de ADN debe de manifestarse de acuerdo a la responsabilidad probatoria de quien está afirmando hechos en su fundamento de demanda.

Tabla 4:

Según su parecer, ¿La persona que debe de hacerse cargo de los gastos de la prueba de ADN debe de ser la accionante, dado que al afirmar que el demandado es el padre del menor tiene la carga de la prueba?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	44	54,3
	Hay posibilidad	16	19,8
	No hay posibilidad	21	25,9
	Total	81	100,0

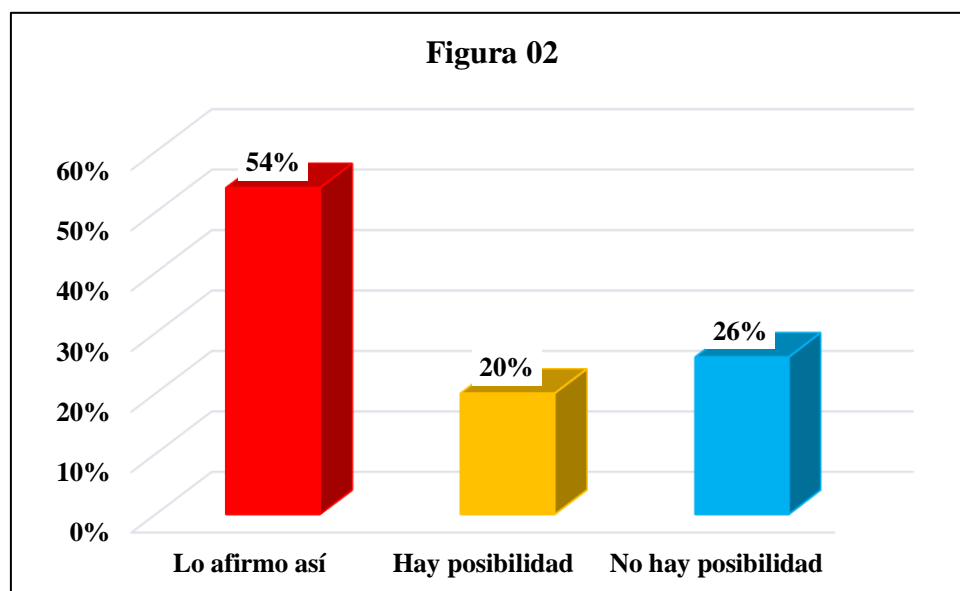


Figura 2: Según su parecer, ¿La persona que debe de hacerse cargo de los gastos de la prueba de ADN debe de ser la accionante, dado que al afirmar que el demandado es el padre del menor tiene la carga de la prueba?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 05 y figura 02, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que un 20% hay posibilidad, un 26% no hay posibilidad, frente a la pregunta de sí, la persona que debe de hacerse cargo de los gastos de la prueba de ADN debe de ser la accionante, dado que al afirmar que el demandado es el padre del menor tiene la carga de la prueba.

Tabla 5:

Desde su posición personal, ¿considera que, el demandante debe de cubrir los gastos que ocasiona la realización de la prueba de ADN en los procesos de filiación, porque es la persona que está atribuyendo la paternidad al demandado?

	Frecuencia	Porcentaje
Lo afirmo así	45	55,6
Hay posibilidad	15	18,5
Válido No hay posibilidad	21	25,9
Total	81	100,0

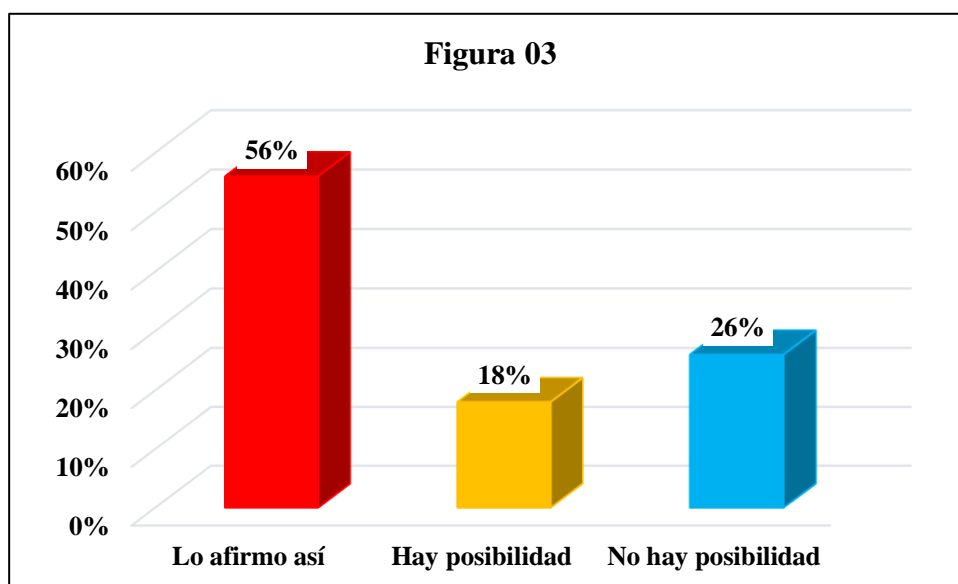


Figura 3: Desde su posición personal, ¿considera que, el demandante debe de cubrir los gastos que ocasiona la realización de la prueba de ADN en los procesos de filiación, porque es la persona que está atribuyendo la paternidad al demandado?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 06 y figura 03, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que un 56% dijo lo afirmo así, un 18% hay posibilidad, un 26% no hay posibilidad, frente a la pregunta de si. considera que, el demandante debe de cubrir los gastos que ocasiona la realización de la prueba de ADN en los procesos de filiación, porque es la persona que está atribuyendo la paternidad al demandado.

Tabla 6:

Según su parecer como profesional, ¿Cree que, en el proceso de filiación extrapatrimonial existe una igualdad procesal entre las partes?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidad	40	49,4
	No hay posibilidad	24	29,6
	No lo afirmo así	17	21,0
	Total	81	100,0

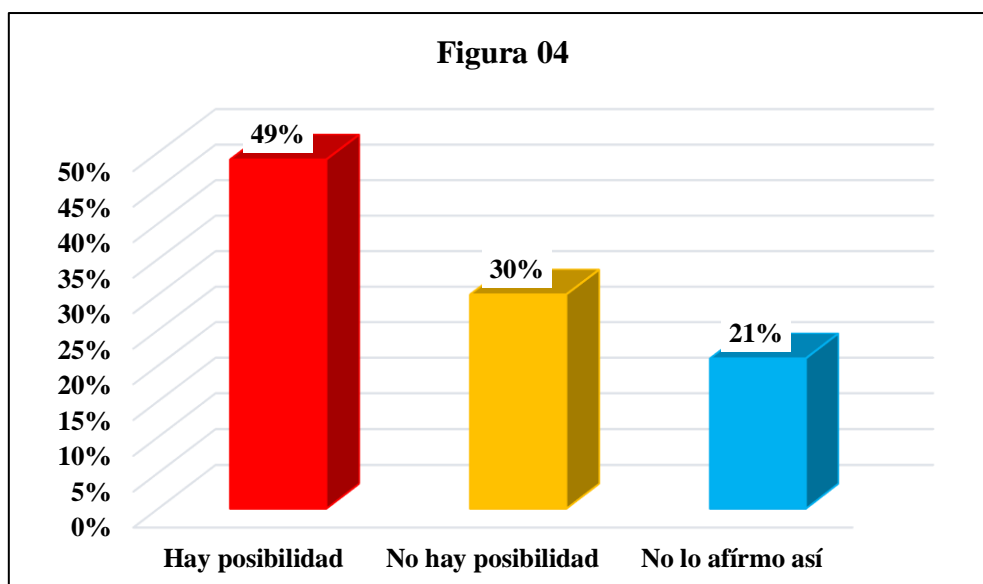


Figura 4: Según su parecer como profesional, ¿Cree que, en el proceso de filiación extrapatrimonial existe una igualdad procesal entre las partes?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 07 y figura 04, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que un 49% dijo hay posibilidad, un 30% no hay posibilidad, un 21% dijo no lo afirmo así, frente a la pregunta de sí, cree que, en el proceso de filiación extrapatrimonial existe una igualdad procesal entre las partes.

Tabla 7

Desde su apreciación crítica sobre estos asuntos, ¿Cree que, la igualdad procesal entre las partes que participan en los procesos de filiación debe de ser de manera obligatoria?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	57	70,4
	Hay posibilidad	13	16,0
	No hay posibilidad	11	13,6
	Total	81	100,0

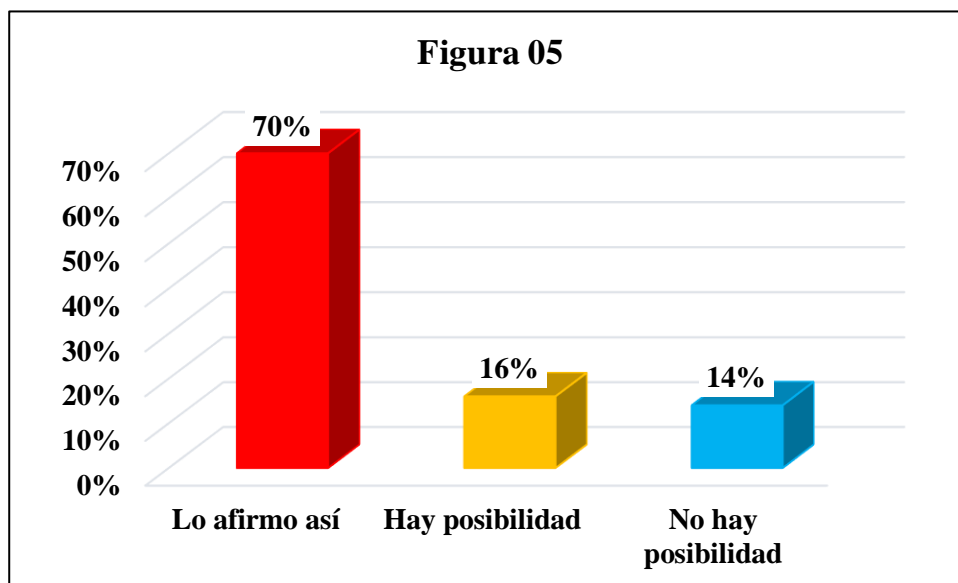


Figura 5: Desde su apreciación crítica sobre estos asuntos, ¿Cree que, la igualdad procesal entre las partes que participan en los procesos de filiación debe de ser de manera obligatoria?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 08 y figura 05, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 16% hay posibilidad, un 14% no hay posibilidad, frente a la pregunta de si creen que, la igualdad procesal entre las partes que participan en los procesos de filiación debe de ser de manera obligatoria.

Tabla 8:

Según su parecer, ¿Cree que, en casos donde el demandado presente una constancia de pobreza extrema, en el desarrollo de un proceso de filiación, debe de ser el Estado quien asuma los gastos de la prueba de ADN?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	48	59,3
	Hay posibilidad	22	27,2
	No hay posibilidad	11	13,6
	Total	81	100,0

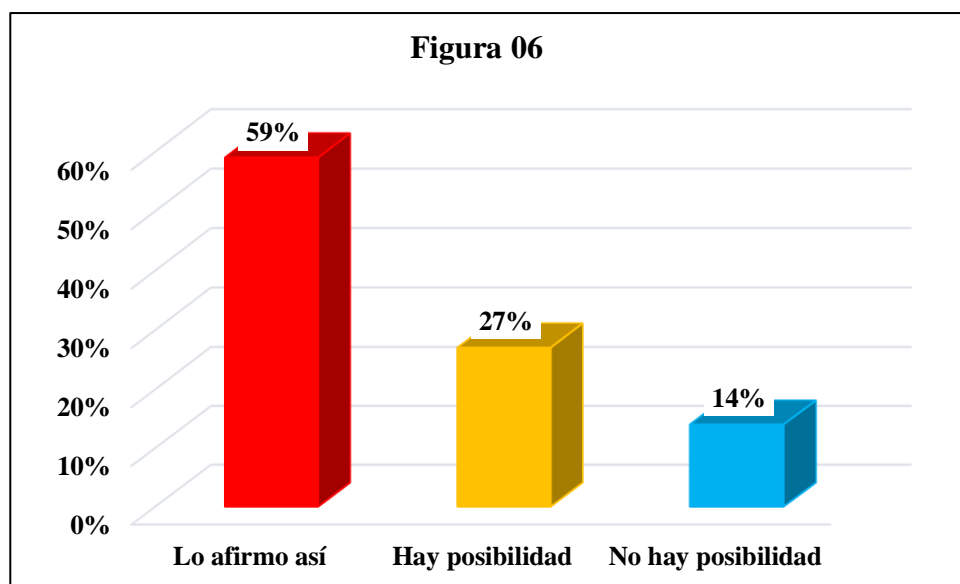


Figura 6: Según su parecer, ¿Cree que, en casos donde el demandado presente una constancia de pobreza extrema, en el desarrollo de un proceso de filiación, debe de ser el Estado quien asuma los gastos de la prueba de ADN?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 09 y figura 06, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que un 59% dijo lo afirmo así, un 27% hay posibilidad, un 14% no hay posibilidad, frente a la pregunta de sí en casos donde el demandado presente una constancia de pobreza extrema, en el desarrollo de un proceso de filiación, debe de ser el Estado quien asuma los gastos de la prueba de ADN.

Tabla 9:

Haciendo un análisis de la normatividad peruana, ¿Desde su parecer, el juez debe de actuar facultativamente al momento de imponer el pago de la prueba de ADN según la situación económica de las partes procesales?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	8	9,9
	Hay posibilidad	37	45,7
	No hay posibilidad	36	44,4
	Total	81	100,0

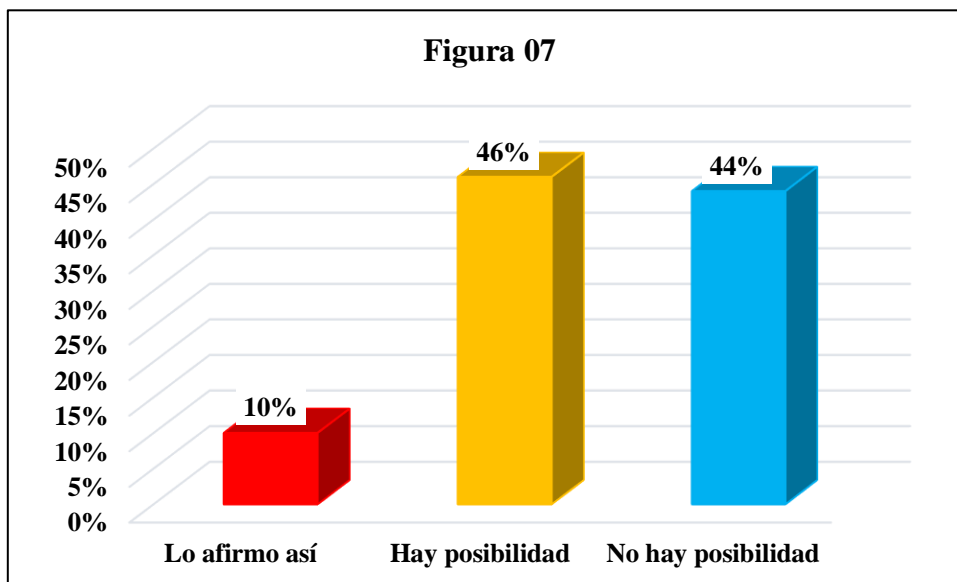


Figura 7: Haciendo un análisis de la normatividad peruana, ¿Desde su parecer, el juez debe de actuar facultativamente al momento de imponer el pago de la prueba de ADN según la situación económica de las partes procesales?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 10 y figura 07, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 46% hay posibilidad, un 44% no hay posibilidad, frente a la pregunta de si el juez debe de actuar facultativamente al momento de imponer el pago de la prueba de ADN según la situación económica de las partes procesales.

Tabla 10:

Desde una óptica crítica, ¿Cree usted que sería una mejor técnica legislativa que la determinación del pago de la prueba de ADN sea cubierta por ambas partes procesales y no exclusivamente por uno de ellos?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	55	67,9
	Hay posibilidad	20	24,7
	Me abstengo	6	7,4
	Total	81	100,0

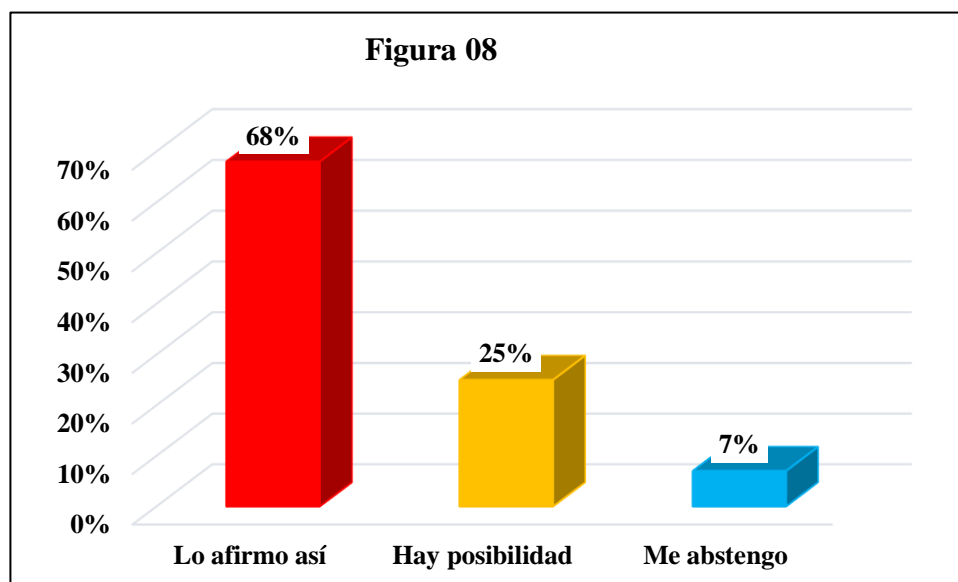


Figura 8: Desde una óptica crítica, ¿Cree usted que sería una mejor técnica legislativa que la determinación del pago de la prueba de ADN sea cubierta por ambas partes procesales y no exclusivamente por uno de ellos?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 11 y figura 08, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 25% hay posibilidad, un 7% me abstengo, frente a la pregunta de si es que sería una mejor técnica legislativa que la determinación del pago de la prueba de ADN sea cubierta por ambas partes procesales y no exclusivamente por uno de ellos.

Tabla 11:

Según su posición personal, ¿Cree que, la prueba de ADN debe de ser determinado exclusivamente para que el accionante lo cubra toda vez que es quien está atribuyendo hechos y como tal debe de probarlo?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	54	66,7
	Hay posibilidad	17	21,0
	No hay posibilidad	10	12,3
	Total	81	100,0

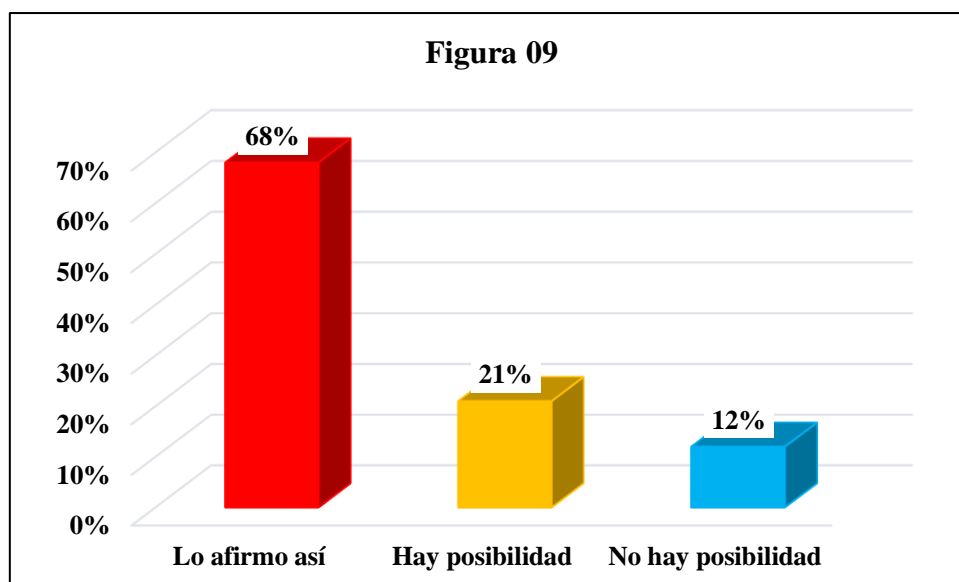


Figura 9: Según su posición personal, ¿Cree que, la prueba de ADN debe de ser determinado exclusivamente para que el accionante lo cubra toda vez que es quien está atribuyendo hechos y como tal debe de probarlo?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 12 y figura 09, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que un 68% dijo lo afirmo así, un 21% hay posibilidad, un 12% no hay posibilidad, frente a la pregunta de sí, la prueba de ADN debe de ser determinado exclusivamente para que el accionante lo cubra toda vez que es quien está atribuyendo hechos y como tal debe de probarlo.

Tabla 12

Desde una perspectiva práctica, ¿Considera adecuado que el Estado debe de cubrir gratuitamente los gastos de la prueba de ADN con la condición de que sea reembolsado oportunamente?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	45	55,6
	Hay posibilidad	25	30,9
	No hay posibilidad	11	13,6
	Total	81	100,0

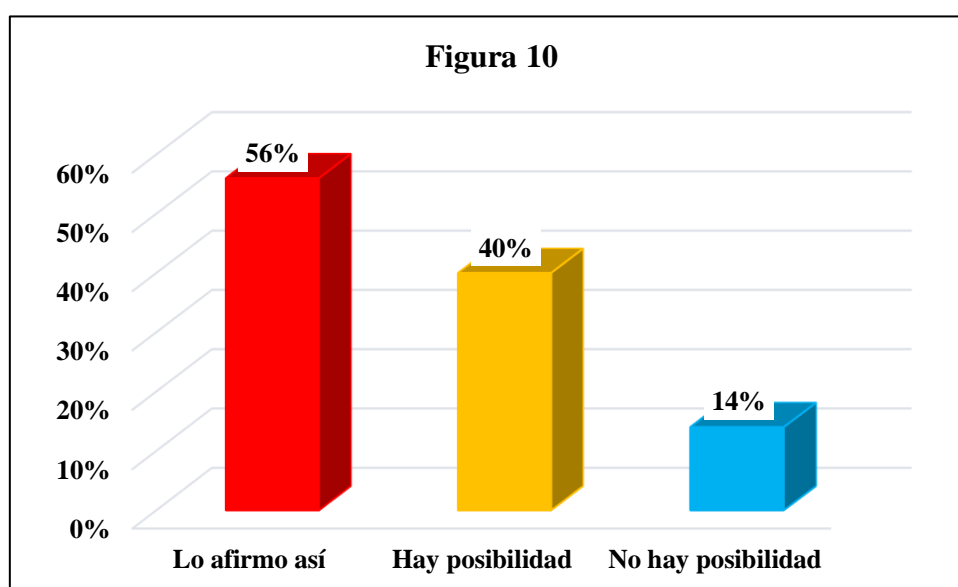


Figura 10: Desde una perspectiva práctica, ¿Considera adecuado que el Estado debe de cubrir gratuitamente los gastos de la prueba de ADN con la condición de que sea reembolsado oportunamente?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 13 y figura 10, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 40% hay posibilidad, un 14% no hay posibilidad, ante la pregunta de sí, el Estado debe de cubrir gratuitamente los gastos de la prueba de ADN con la condición de que sea reembolsado oportunamente.

VARIABLE Y: Jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial

Dimensión: Carga de la prueba subjetiva

Tabla 13:

Desde su posición crítica, ¿De acuerdo a la carga de la prueba subjetiva, está de acuerdo con que la prueba de ADN sea cubierta en su completitud solamente por el demandado?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidad	13	16,0
	No hay posibilidad	8	9,9
	No lo afirmo así	60	74,1
	Total	81	100,0

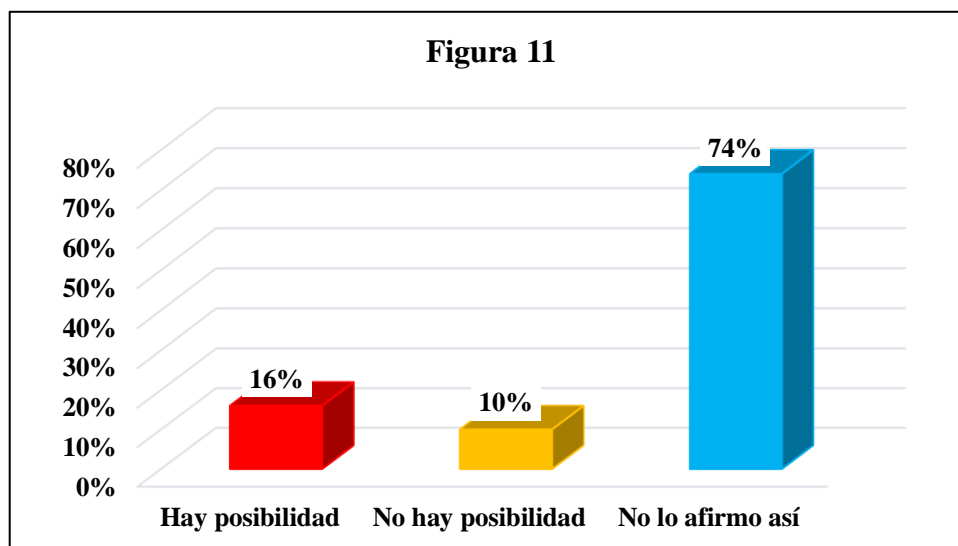


Figura 11: Desde su posición crítica, ¿De acuerdo a la carga de la prueba subjetiva, está de acuerdo con que la prueba de ADN sea cubierta en su completitud solamente por el demandado?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 14 y figura 11, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 10% no hay posibilidad, un 74% no lo afirmo así, ante la pregunta de sí, la carga de la prueba subjetiva, está de acuerdo con que la prueba de ADN sea cubierta en su completitud solamente por el demandado.

Tabla 14:

Desde una posición profesional, ¿Cree que, si se regula la posibilidad de que el demandante anexe la mitad del precio de la prueba de ADN y el demandado al oponerse anexe la otra mitad, se puede estar haciendo prevalecer la carga de la prueba por ambas partes, toda vez que dicha prueba determinará si el hijo en realidad es del demandado?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	50	61,7
	Hay posibilidad	20	24,7
	No hay posibilidad	11	13,6
	Total	81	100,0

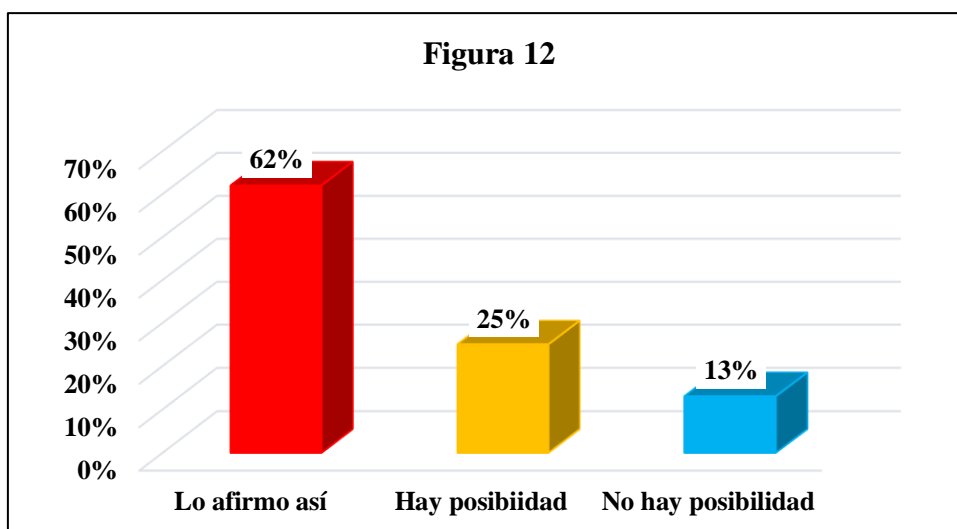


Figura 12: ¿Cree que, si se regula la posibilidad de que el demandante anexe la mitad del precio de la prueba de ADN y el demandado al oponerse anexe la otra mitad, se puede estar haciendo prevalecer la carga de la prueba por ambas partes, toda vez que dicha prueba determinará si el hijo en realidad es del demandado?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 13 y figura 10, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 25% hay posibilidad, un 13% no hay posibilidad, ante la pregunta de si se regula la posibilidad de que el demandante anexe la mitad del precio de la prueba de ADN y el demandado al oponerse anexe la otra mitad, se puede estar haciendo prevalecer la carga de la prueba por ambas partes, toda vez que dicha prueba determinará si el hijo en realidad es del demandado.

Tabla 15:

Según su experiencia en este tipo de procesos, ¿Cree que con la legislación actual sobre la materia de filiación se viene teniendo resultados óptimos y adecuados?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidad	37	45,7
	No hay posibilidad	22	27,2
	No lo afirmo así	22	27,2
	Total	81	100,0

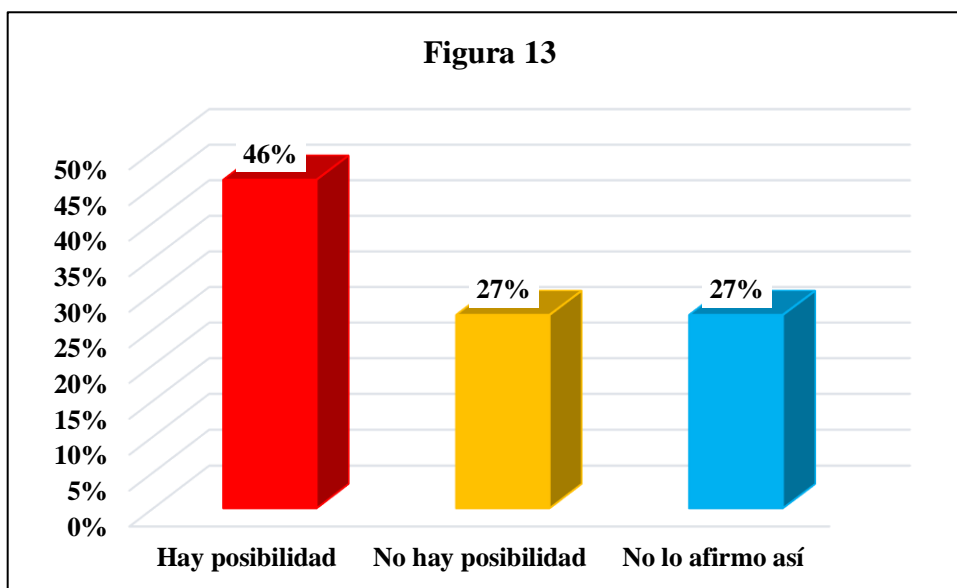


Figura 13: Según su experiencia en este tipo de procesos, ¿Cree que con la legislación actual sobre la materia de filiación se viene teniendo resultados óptimos y adecuados?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 16 y figura 13, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 27% no hay posibilidad, un 27% no lo afirmo así frente a la pregunta de si es que con la legislación actual sobre la materia de filiación se viene teniendo resultados óptimos y adecuados.

Dimensión: Observación adecuada

Tabla 16

Desde una perspectiva científica, ¿con el cumplimiento de lo determinado en la normatividad correspondiente en temas de filiación, muchos demandados al no tener el dinero en el momento de la contestación han sido declarados como padres aun sin tener la relación con el menor?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	43	53,1
	Hay posibilidad	31	38,3
	No hay posibilidad	7	8,6
	Total	81	100,0

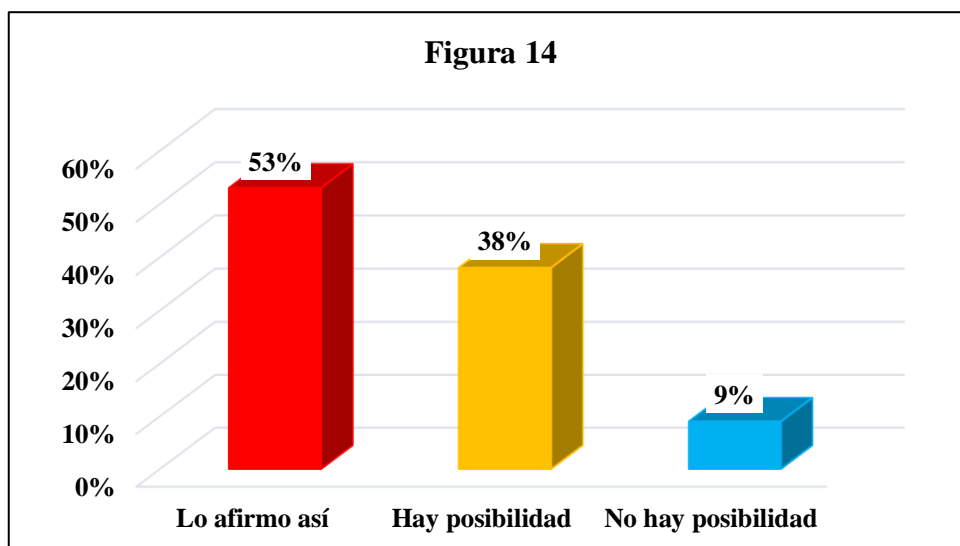


Figura 14: Desde una perspectiva científica, ¿con el cumplimiento de lo determinado en la normatividad correspondiente en temas de filiación, muchos demandados al no tener el dinero en el momento de la contestación han sido declarados como padres aun sin tener la relación con el menor?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 17 y figura 14, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 38% hay posibilidad, un 9% no hay posibilidad, ante la pregunta de sí, con el cumplimiento de lo determinado en la normatividad correspondiente en temas de filiación, muchos demandados al no tener el dinero en el momento de la contestación han sido declarados como padres aun sin tener la relación con el menor.

Tabla 17:

Según su apreciación personal, ¿La declaración de paternidad a personas que no se han opuesto a la demanda de filiación solo por no contar con el dinero adecuado se encuentra en consonancia con la normatividad actual?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	20	24,7
	No hay posibilidad	53	65,4
	No lo afirmo así	8	9,9
	Total	81	100,0

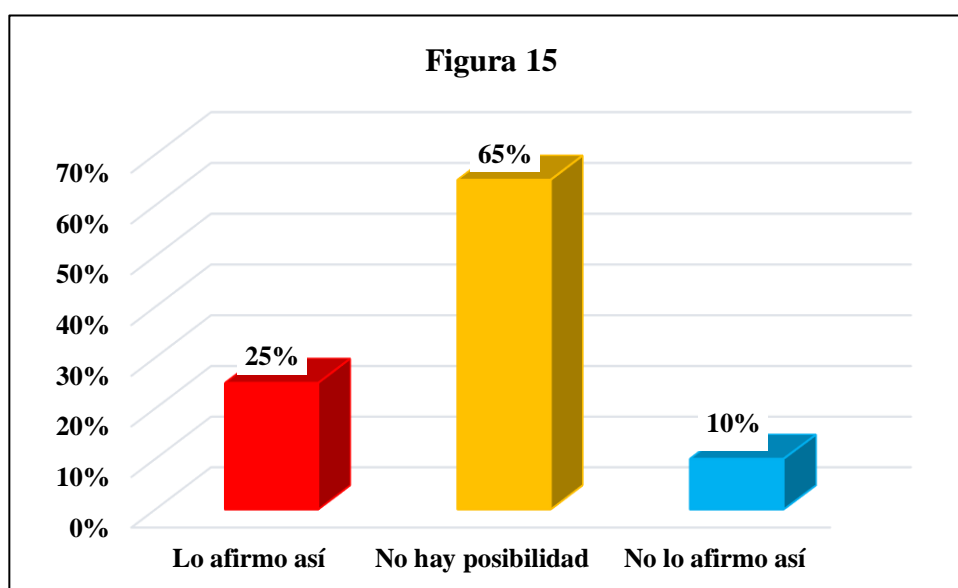


Figura 15: Según su apreciación personal, ¿La declaración de paternidad a personas que no se han opuesto a la demanda de filiación solo por no contar con el dinero adecuado se encuentra en consonancia con la normatividad actual?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 18 y figura 15, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que un 25% dijo lo afirmo así, un 65% no hay posibilidad, un 10% no lo afirmo así, frente a la pregunta, de sí la declaración de paternidad a personas que no se han opuesto a la demanda de filiación solo por no contar con el dinero adecuado se encuentra en consonancia con la normatividad actual.

Tabla 18:

Desde su posición personal, ¿Cree que, es necesario que se haga una modificación normativa en la ley de filiación con el propósito de que los gastos de la prueba de ADN sean compartidos por las partes procesales?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	69	85,2
	Hay posibilidad	7	8,6
	Me abstengo	5	6,2
	Total	81	100,0

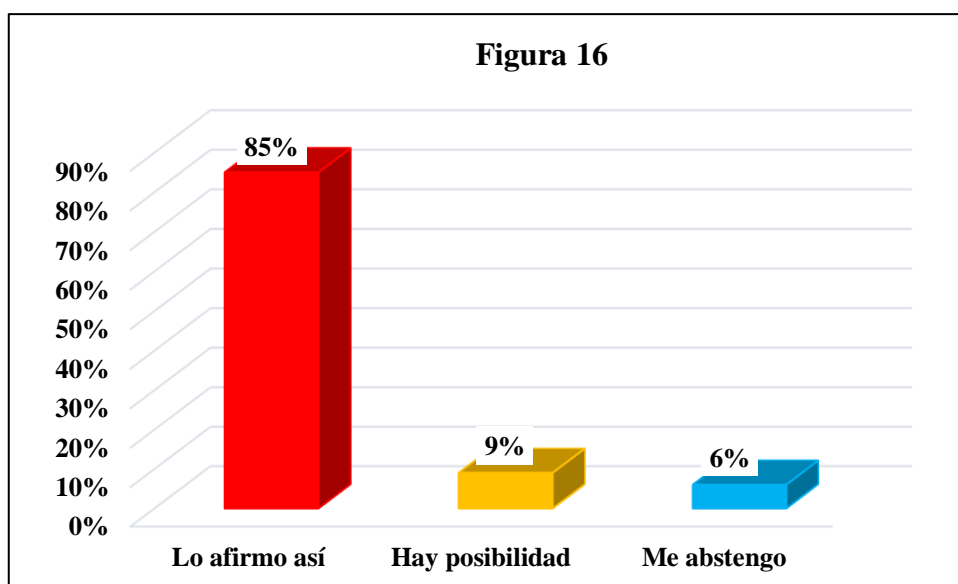


Figura 16: Desde su posición personal, ¿Cree que, es necesario que se haga una modificación normativa en la ley de filiación con el propósito de que los gastos de la prueba de ADN sean compartidos por las partes procesales?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 19 y figura 16, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 9% hay posibilidad, un 6% se abstuvo, frente a la pregunta, de sí es necesario que se haga una modificación normativa en la ley de filiación con el propósito de que los gastos de la prueba de ADN sean compartidos por las partes procesales.

Tabla 19:

Según su entender, ¿Cree que, cuando se determine que los gastos que ocasione la prueba de ADN sean asumidos exclusivamente por parte de la accionante se podrá evitar filiaciones legales no concordantes con la filiación biológica?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	69	85,2
	Hay posibilidad	7	8,6
	No hay posibilidad	5	6,2
	Total	81	100,0

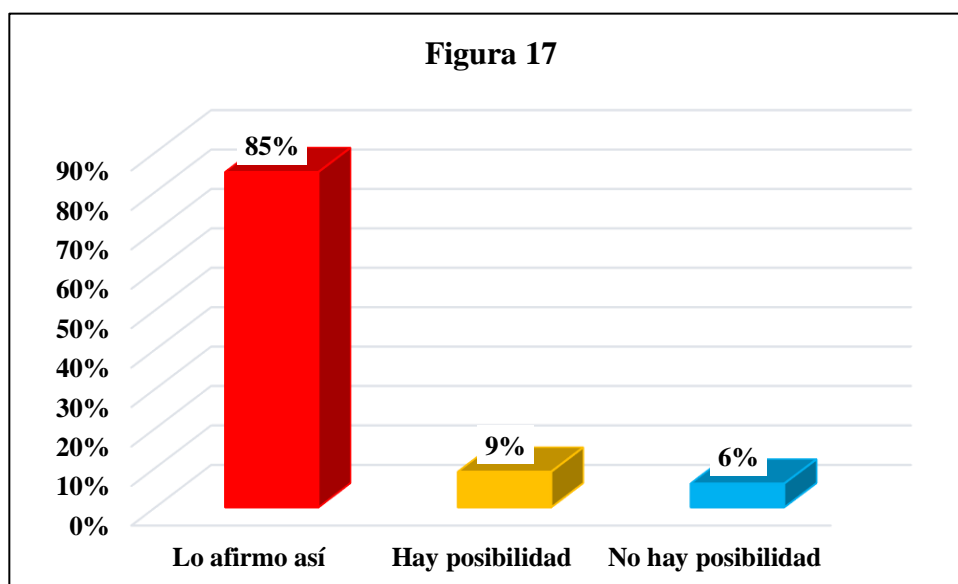


Figura 17: *Según su entender, ¿Cree que, cuando se determine que los gastos que ocasione la prueba de ADN sean asumidos exclusivamente por parte de la accionante se podrá evitar filiaciones legales no concordantes con la filiación biológica?*

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 20 y figura 17, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 9% hay posibilidad, un 6% no hay posibilidad, frente a la pregunta de si es que cuando se determine que los gastos que ocasione la prueba de ADN sean asumidos exclusivamente por parte de la accionante se podrá evitar filiaciones legales no concordantes con la filiación biológica.

Dimensión: Carga de la prueba objetiva

Tabla 20:

Según su entender personal, ¿Considera que, la prueba objetiva en los casos de filiación de paternidad extramatrimonial solamente se reduce a que se practique la prueba de ADN?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	66	81,5
	Hay posibilidad	9	11,1
	No hay posibilidad	6	7,4
	Total	81	100,0

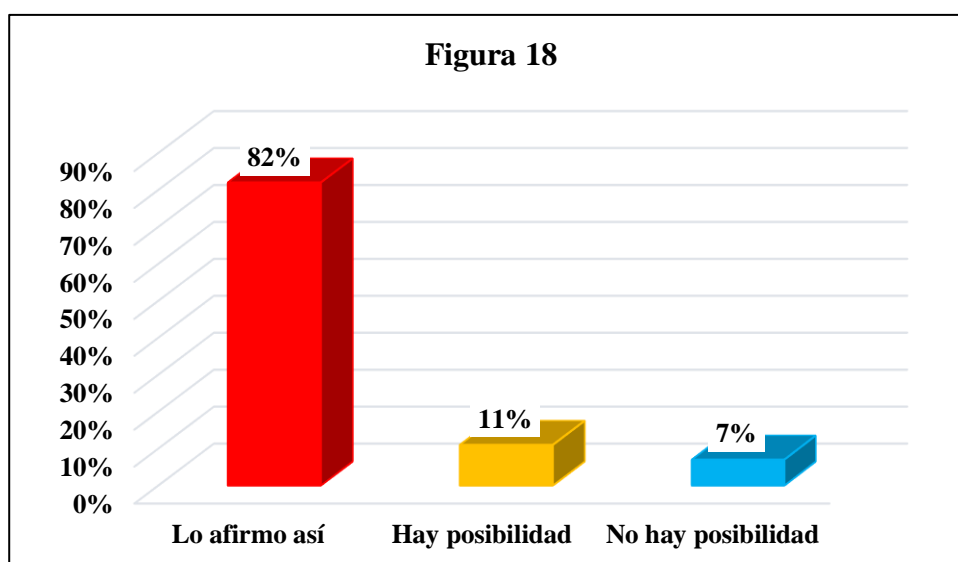


Figura 18: Según su entender personal, ¿Considera que, la prueba objetiva en los casos de filiación de paternidad extramatrimonial solamente se reduce a que se practique la prueba de ADN?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 21 y figura 18, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que un 82% dijo lo afirmo así, un 11% hay posibilidad, un 7% no hay posibilidad, ante la pregunta de sí, la prueba objetiva en los casos de filiación de paternidad extramatrimonial solamente se reduce a que se practique la prueba de ADN.

Tabla 21:

Desde su posición personal, ¿Considera adecuado que, solo la prueba de ADN es esencial para que el juez decida si el menor es hijo o no del demandado sin evaluar otros elementos probatorios?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidad	14	17,3
	No hay posibilidad	13	16,0
	No lo afirmo así	54	66,7
	Total	81	100,0

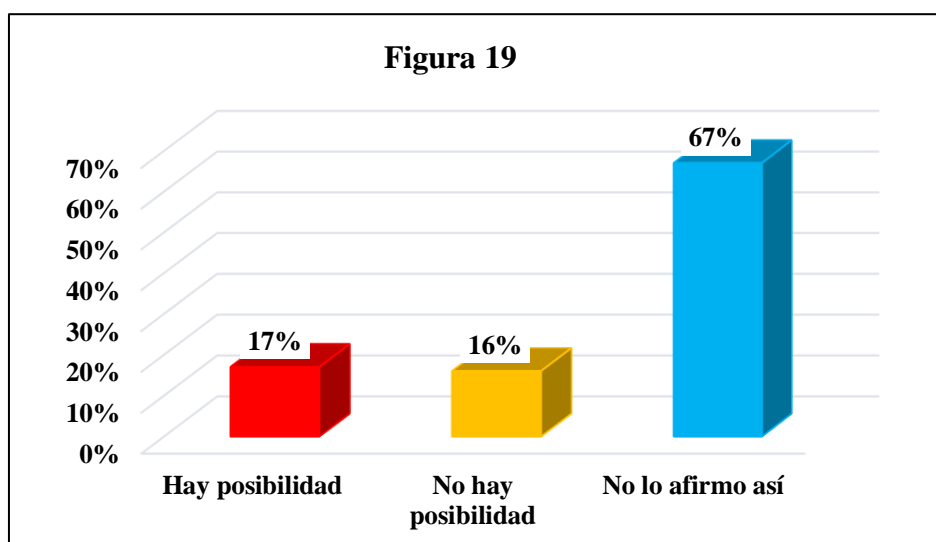


Figura 19: Desde su posición personal, ¿Considera adecuado que, solo la prueba de ADN es esencial para que el juez decida si el menor es hijo o no del demandado sin evaluar otros elementos probatorios?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 22 y figura 19, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 16% no hay posibilidad, un 67% no lo afirmo así, ante la pregunta, de sí solo la prueba de ADN es esencial para que el juez decida si el menor es hijo o no del demandado sin evaluar otros elementos probatorios.

Tabla 22

Según su entender personal y profesional, ¿Cree que la imposición del pago por la prueba de ADN al accionante jerarquiza mejor para la determinación de la filiación extramatrimonial?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Lo afirmo así	62	76,5
	Hay posibilidad	15	18,5
	No hay posibilidad	4	4,9
	Total	81	100,0

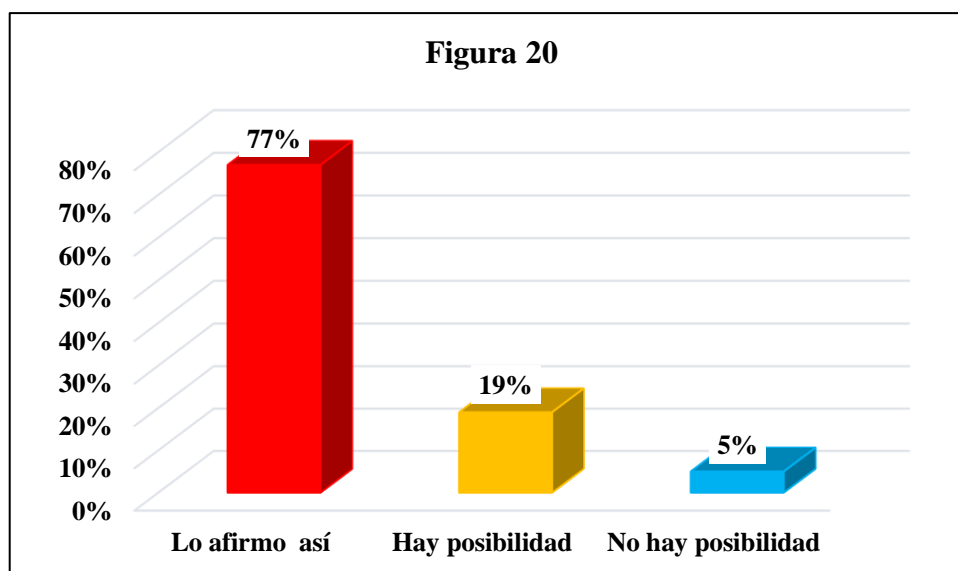


Figura 20: Según su entender personal y profesional, ¿Cree que la imposición del pago por la prueba de ADN al accionante jerarquiza mejor para la determinación de la filiación extramatrimonial?

Interpretación:

Se puede apreciar que hay un correlato entre la tabla 23 y figura 21, que en interpretación analítica y exhaustiva concluye que, un 19% hay posibilidad, y un 5% no hay posibilidad, frente a la pregunta, de sí la imposición del pago por la prueba de ADN al accionante jerarquiza mejor para la determinación de la filiación extramatrimonial.

4.2 Contratación de la hipótesis

A.1 Hipótesis general

Ha: Existe una relación significativa entre la imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022.

Ho: No existe relación significativa entre la imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022.

Tabla 23:

Correlación			
		imposición del pago por la prueba de ADN	jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial
Imposición del pago por la prueba de ADN	Coefficiencia de correlación	1	,912
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	81	81
jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial	Coefficiencia de correlación	1	,912
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	81	81
** La correlación es significativa en el nivel 0.001			

Interpretación:

Es importante verificar objetivamente como se aprecia la tabla de contraste, en este caso la 24, la misma que muestra y en correspondencia con el Rho de Spearman la coeficiencia es de 0,912 y su significancia (bilateral) =<0,001, por ello, se acepta la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, en consecuencia, se afirma que, existe una relación significativa entre la imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022.

A.2 Hipótesis específicos

A.2.1 Hipótesis específica 01

Ha: Existe relación directa entre la responsabilidad probatoria en relación al ADN de parte de la demandante y la carga de la prueba en su dimensión subjetiva.

Ho: No existe relación directa entre la responsabilidad probatoria en relación al ADN de parte de la demandante y la carga de la prueba en su dimensión subjetiva.

Tabla 24

		Correlación	
		responsabilidad probatoria	carga de la prueba
responsabilidad probatoria	Coefficiencia de correlación	1	,892
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	81	81
carga de la prueba	Coefficiencia de correlación	1	,892
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	81	81
** La correlación es significativa en el nivel 0.001			

Interpretación:

Es importante verificar objetivamente como se aprecia la tabla de contraste, en este caso la 25, la misma que muestra y en correspondencia con el Rho de Spearman la coeficiencia es de 0,892 y una significancia (bilateral) $=<0,001$, por ello, se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la nula, en consecuencia, se afirma que, existe relación directa entre la responsabilidad probatoria en relación al ADN de parte de la demandante y la carga de la prueba en su dimensión subjetiva.

A.2.2 Hipótesis específica 02

Ha: Existe relación directa entre la igualdad procesal de solventar los gastos de la prueba de ADN de las ambas partes procesales y debida observancia de la carga de la prueba.

Ho: No existe relación directa entre la igualdad procesal de solventar los gastos de la prueba de ADN de las ambas partes procesales y debida observancia de la carga de la prueba.

Tabla 25

		Correlación	
		igualdad procesal	debida observancia
igualdad procesal	Coeficiencia de correlación	1	,904
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	81	81
debida observancia	Coeficiencia de correlación	1	,904
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	81	81

** La correlación es significativa en el nivel 0.001

Interpretación:

Es importante verificar objetivamente como se aprecia la tabla de contraste, en este caso la 26, la misma que muestra y en correspondencia con el Rho de Spearman la coeficiencia es de 0,904 y la significancia (bilateral) $=<0,001$, por eso se rechaza la hipótesis nula y se acepta la alterna, en consecuencia, se afirma que, existe relación directa entre la igualdad procesal de solventar los gastos de la prueba de ADN de las ambas partes procesales y debida observancia de la carga de la prueba.

A.2.3 Hipótesis específica 03

Ha: Existe relación significativa entre la asignación exclusiva a la demandante del pago de la prueba de ADN y la observancia de la carga de la prueba objetiva.

Ho: No existe relación significativa entre la asignación exclusiva a la demandante del pago de la prueba de ADN y la observancia de la carga de la prueba objetiva.

Tabla 26

		Correlación	
		asignación exclusiva	carga de la prueba objetiva
asignación exclusiva	Coefficiencia de correlación	1	,911
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	81	81
carga de la prueba objetiva	Coefficiencia de correlación	1	,911
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	81	81
** La correlación es significativa en el nivel 0.001			

Interpretación:

Es importante verificar objetivamente como se aprecia la tabla de contraste, en este caso la 27, la misma que muestra y en correspondencia con el Rho de Spearman arroja una coeficiencia de 0,911 y una significancia (bilateral) =<0,001; por eso, se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la nula, por lo que se afirma que, existe relación significativa entre la asignación exclusiva a la demandante del pago de la prueba de ADN y la observancia de la carga de la prueba objetiva.

CAPÍTULO V:

DISCUSIONES

5.1 Discusión de resultados estadísticos

En la tabla 09 y la figura 06 un 59% dijo lo afirmo así, un 27% hay posibilidad, un 14% no hay posibilidad, frente a la pregunta de sí en casos donde el demandado presente una constancia de pobreza extrema, en el desarrollo de un proceso de filiación, debe de ser el Estado quien asuma los gastos de la prueba de ADN.

Asimismo, en la tabla 13 y la figura 10 un 56% dijo lo afirmo así, un 40% hay posibilidad, un 14% no hay posibilidad, ante la pregunta de sí, el Estado debe de cubrir gratuitamente los gastos de la prueba de ADN con la condición de que sea reembolsado oportunamente.

Estos resultados guardan relación con las conclusiones de Serrato, (2022) quien concluyó señalando que, en los procesos de filiación se afecta los derechos del demandado, debido a que al no existir gratuidad en la prueba de ADN, el tiempo con el cual cuenta el demandado es muy corto para que pueda conseguir la economía suficiente para que haga los pagos de los honorarios del abogado como de la prueba de ADN, ya que es necesario indispensable que la oposición se encuentre acompañado por un baucher que ha sido emitido por el laboratorio privado, y como en los procesos de filiación no existe otro material probatorio, afecta el derecho de defensa del demandado.

Por otro lado, en la tabla 07 y la figura 04 se observa que un 49% dijo hay posibilidad, un 30% no hay posibilidad, un 21% dijo no lo afirmo así, frente a la pregunta de sí, cree que, en el proceso de filiación extrapatrimonial existe una igualdad procesal entre las partes.

De igual modo, en la tabla 17 y la figura 14 se observa que, un 53% dijo lo afirmo así, un 38% hay posibilidad, un 9% no hay posibilidad, ante la pregunta de sí, con el cumplimiento de lo determinado en la normatividad correspondiente en temas de filiación, muchos demandados al no tener el dinero en el momento de la contestación han sido declarados como padres aun sin tener la relación con el menor.

Estos resultados se condicen con las conclusiones de Figueroa (2018) donde concluye señalando que, la Ley 28457 es muy peligrosa porque permite que, con la simple presentación de una demanda, el demandado se convierta en padre de un menor, que muchas veces ni siquiera es hijo de demandado; y la situación es peor, cuando no se evidencia ninguna contradicción de parte del demandado el mandato que se expidió se convertirá en una resolución que autorice al juez a que determine la paternidad del menor de edad con respecto al progenitor. Con esta normatividad el demandado deberá de someterse sí o sí a la prueba de ADN no existe ninguna posibilidad de negativas que pueda plantearse, lo cual es atentatorio de los derechos del demandado. Asimismo, es obligatorio que en un plazo de 10 se practique la prueba, porque de no ser así, la oposición del demandado se declarará como improcedente y se determinará la filiación entre el demandado y el menor de edad.

Asimismo, con las conclusiones de Zúñiga (2018) quien también concluye señalando que, se ha podido apreciar que en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial se afecta los derechos del demandado porque por imposición de la ley N^o 28457 no es posible que se conteste a destiempo, tanto en la oposición o la apelación, porque de presentarse estos supuestos, el juez llegará a emitir la respectiva resolución judicial a través del cual se fijará la paternidad del menor siendo considerado como tal el demandado, lo cual no se condice con el sistema procesal peruano. Se ha podido evidenciar que en muchos casos de este proceso no existe una adecuada

notificación con lo cual se pone en evidencia la afectación del derecho de defensa del demandado, debido a que no podrá realizar la contestación de la demanda, en ese sentido, no podrá oponerse ante la pretensión de la demandante.

CAPÍTULO VI:

Conclusiones y recomendaciones

6.1 Conclusiones

Primero: Existe una relación significativa entre la imposición del pago por la prueba de ADN y su jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial, Huacho – 2022, toda vez que quien quiera oponerse a la paternidad atribuida, es necesario que se someta a la prueba en referencia que tiene un costo, por lo que su no sometimiento a dicha prueba implicará el reconocimiento tácito de la paternidad, en tal sentido, la correlación es positiva perfecta.

Segundo: Existe relación directa entre la responsabilidad probatoria en relación al ADN de parte de la demandante y la carga de la prueba en su dimensión subjetiva, puesto que existe la necesidad de someterse a dicha prueba, en tal sentido, la correlación es positiva muy fuerte.

Tercero: Existe relación directa entre la igualdad procesal de solventar los gastos de la prueba de ADN de las ambas partes procesales y debida observancia de la carga de la prueba, la norma no ampara el equilibrio o igualdad de armas, toda vez que quien no tiene los recursos para los gastos de la prueba de ADN, simplemente dejará que se le imponga un resultado que muchas veces no corresponde a la veracidad, en tal sentido, existe correlación positiva perfecta.

Cuarto: Existe relación significativa entre la asignación exclusiva al demandado para el pago de la prueba de ADN y la observancia de la carga de la prueba objetiva, toda vez que la parte demandante solo atribuye a terceros la paternidad y no requiere someterse a prueba de ADN previa a la demanda; esto es que existe correlación positiva perfecta.

6.2 Recomendaciones

Primero: Los jueces de paz letrado deben realizar un control difuso en el sentido de que por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva los demandados pueden oponerse a la atribución de paternidad sin que, para esto, puedan determinar que serán ellos los que cubran la integridad de los gastos que implique la prueba de ADN, y debe ser en audiencia que se fije la forma de pago para la realización de dicha prueba.

Segundo: Debe de modificarse la normatividad en el sentido de que sean los accionantes quienes anexen el pago de la prueba de ADN. De dicha manera, si es que el demandado resulta ser el padre biológico, se le puede incitar a pagar el gasto de la accionante, incluso fijándose en las pensiones alimenticias de manera adicional a los alimentos, porque estos procesos casi el 100% llegan accesoriamente una pretensión alimenticia.

Tercero: A nivel legislativo, también se puede priorizar que el Estado sea quien cubra los gastos de la prueba de ADN, porque muchas veces, cuando los demandados no cuentan con el dinero suficiente no llegan incluso a oponerse y al final salen perjudicados, porque muchas veces se les atribuye la paternidad de niños que no son sus hijos.

Cuarto: Se recomienda a los operadores de justicia básicamente que, busquen siempre el equilibrio entre las partes procesales, de tal suerte también los gastos, esto permitirá que cuando haya la necesidad de someterse a prueba ADN, deben realizarse en apego a justicia y derecho, siempre defendiendo la integridad de los menores por una acción tuitiva del derecho a la identidad.

CAPÍTULO VII:

REFERENCIAS

7.1 Referencias documentales

Casación N° 4720-2018, Lima

Ley N° 28457

Ley N° 30628

7.2 Referencias bibliográficas

Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Primera edición, Lima: Grupo Editorial LEX & IURIS.

Ariano, E. (2003). *Problemas del proceso civil*, Lima: Jurista editores.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.

7.3 Referencias bibliográficas

Calderón, R. P. (2014). *De la práctica del ADN como prueba esencial en los procesos de filiación*. (Tesis de titulación). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Tulcan – Ecuador.

Cárdenas, K. (2015). *El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana*. En: PERSONA Y FAMILIA N° 04 (1) 2015 Revista del Instituto de la familia Facultad de Derecho de UNIFE.

Figuroa, N. G. (2018). *Inconstitucionalidad de la prueba de ADN como prueba legal en el proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el Perú*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Áncash – Perú.

- Flores, J. J. (2015). *La vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. (Tesis de titulación). Universidad Peruana Los Andes. Huancayo – Perú.
- Insuasti, C. P. (2017). *La admisibilidad y práctica de la prueba pericial de ADN en los procesos sobre la filiación de niñas, niños y adolescentes con observancia de los principios constitucionales de tutela judicial y seguridad jurídica*. (Tesis para título). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato – Ecuador.
- Martínez, C. (2013). *La filiación, entre biológica y derecho*. En: Prudentia Iuris, N° 76, 2013, págs. 117-133.
- Meza, K. M. (2019). *La impugnación de la sentencia que declara erróneamente la filiación extramatrimonial sin haber practicado la prueba de ADN Huaral, 2014 – 2016*. (Tesis para maestría). Universidad de San Martín de Porres. Lima – Perú.
- Ramírez, B. M. (2018). *¿yo soy tu padre?: reflexiones sobre la regulación actual de la paternidad extramatrimonial*. En: PERSONA Y FAMILIA N° 07 2018 Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho UNIFE.
- Serrato, T. G. (2022). *La gratuidad de la prueba de ADN por falta de recursos económicos en los procesos de filiación extramatrimonial*. (Tesis para título). Universidad César Vallejo. Chiclayo – Perú.
- Vargas, J. S. (2018). *La prueba biológica de ADN en la legislación civil y la investigación de la identidad filiatoria*. (Tesis para titulación). Universidad Técnica de Ambato. Ambato – Ecuador.

Zúñiga, Y. D. (2018). *El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el derecho de defensa del demandado del Distrito Jurisdiccional de san Juan de Lurigancho – 2017*. (Tesis para título). Universidad Autónoma del Perú. Lima – Perú.

7.4 Referencias electrónicas

Campos, W. E. (s.f.). *Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al proceso civil peruano. Apuntes iniciales*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8/11.+Campos+Murillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8>

Elías, J. D. (2019). *La carga de la prueba en el proceso civil: rescatando su importancia*. En: Enfoque. https://www.enfoquederecho.com/2019/11/06/la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-rescatando-su-importancia/#_ftn2

Gutiérrez, S. (2018). *Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*. En: LP. <https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>

Moreno, C. (2020). *Consideraciones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil*. En: IUS 360. https://ius360.com/consideraciones-generales-sobre-la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-carlos-moreno/#_ftn13

ANEXOS

Cuestionario

VARIABLE X: Imposición del pago por la prueba de ADN

Dimensión: Responsabilidad probatoria

1.- De acuerdo a la realidad nacional jurídica, ¿Cree que, la imposición del pago por la realización de la prueba de ADN debe de manifestarse de acuerdo a la responsabilidad probatoria de quien está afirmando hechos en su fundamento de demanda?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

2.- Según su parecer, ¿La persona que debe de hacerse cargo de los gastos de la prueba de ADN debe de ser la accionante, dado que al afirmar que el demandado es el padre del menor tiene la carga de la prueba?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

3.- Desde su posición personal, ¿considera que, el demandante debe de cubrir los gastos que ocasiona la realización de la prueba de ADN en los procesos de filiación, porque es la persona que está atribuyendo la paternidad al demandado?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

Dimensión: Igualdad procesal

4.- Según su parecer como profesional, ¿Cree que, en el proceso de filiación extrapatrimonial existe una igualdad procesal entre las partes?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

5.- Desde su apreciación crítica sobre estos asuntos, ¿Cree que, la igualdad procesal entre las partes que participan en los procesos de filiación debe de ser de manera obligatoria?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

6.- Según su parecer, ¿Cree que, en casos donde el demandado presente una constancia de pobreza extrema, en el desarrollo de un proceso de filiación, debe de ser el Estado quien asuma los gastos de la prueba de ADN?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

7.- Haciendo un análisis de la normatividad peruana, ¿Desde su parecer, el juez debe de actuar facultativamente al momento de imponer el pago de la prueba de ADN según la situación económica de las partes procesales?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

Dimensión: Asignación exclusiva

8.- Desde una óptica crítica, ¿Cree usted que sería una mejor técnica legislativa que la determinación del pago de la prueba de ADN sea cubierta por ambas partes procesales y no exclusivamente por uno de ellos?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

9.- Según su posición personal, ¿Cree que, la prueba de ADN debe de ser determinado exclusivamente para que el accionante lo cubra toda vez que es quien está atribuyendo hechos y como tal debe de probarlo?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

10.- Desde una perspectiva práctica, ¿Considera adecuado que el Estado debe de cubrir gratuitamente los gastos de la prueba de ADN con la condición de que sea reembolsado oportunamente?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

VARIABLE Y: Jerarquía para la determinación de la filiación extramatrimonial

Dimensión: Carga de la prueba subjetiva

11.- Desde su posición crítica, ¿De acuerdo a la carga de la prueba subjetiva, está de acuerdo con que la prueba de ADN sea cubierta en su completitud solamente por el demandado?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

12.- Desde una posición profesional, ¿Cree que, si se regula la posibilidad de que el demandante anexe la mitad del precio de la prueba de ADN y el demandado al oponerse anexe la otra mitad, se puede estar haciendo prevalecer la carga de la prueba por ambas partes, toda vez que dicha prueba determinará si el hijo en realidad es del demandado?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

13.- Según su experiencia en este tipo de procesos, ¿Cree que con la legislación actual sobre la materia de filiación se viene teniendo resultados óptimos y adecuados?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo
- d) No hay posibilidad
- e) No lo afirmo así

Dimensión: Observación adecuada

14.- Desde una perspectiva científica, ¿con el cumplimiento de lo determinado en la normatividad correspondiente en temas de filiación, muchos demandados al no tener el dinero en el momento de la contestación han sido declarados como padres aun sin tener la relación con el menor?

- a) Lo afirmo así
- b) Hay posibilidad
- c) Me abstengo

d) No hay posibilidad

e) No lo afirmo así

15.- Según su apreciación personal, ¿La declaración de paternidad a personas que no se han opuesto a la demanda de filiación solo por no contar con el dinero adecuado se encuentra en consonancia con la normatividad actual?

a) Lo afirmo así

b) Hay posibilidad

c) Me abstengo

d) No hay posibilidad

e) No lo afirmo así

16.- Desde su posición personal, ¿Cree que, es necesario que se haga una modificación normativa en la ley de filiación con el propósito de que los gastos de la prueba de ADN sean compartidos por las partes procesales?

a) Lo afirmo así

b) Hay posibilidad

c) Me abstengo

d) No hay posibilidad

e) No lo afirmo así

17.- Según su entender, ¿Cree que, cuando se determine que los gastos que ocasione la prueba de ADN sean asumidos exclusivamente por parte de la accionante se podrá evitar filiaciones legales no concordantes con la filiación biológica?

a) Lo afirmo así

b) Hay posibilidad

c) Me abstengo

d) No hay posibilidad

e) No lo afirmo así

Dimensión: Carga de la prueba objetiva

18.- Según su entender personal, ¿Considera que, la prueba objetiva en los casos de filiación de paternidad extramatrimonial solamente se reduce a que se practique la prueba de ADN?

a) Lo afirmo así

b) Hay posibilidad

c) Me abstengo

d) No hay posibilidad

e) No lo afirmo así

19.- Desde su posición personal, ¿Considera adecuado que, solo la prueba de ADN es esencial para que el juez decida si el menor es hijo o no del demandado sin evaluar otros elementos probatorios?

a) Lo afirmo así

b) Hay posibilidad

c) Me abstengo

d) No hay posibilidad

e) No lo afirmo así

20.- Según su entender personal y profesional, ¿Cree que la imposición del pago por la prueba de ADN al accionante jerarquiza mejor para la determinación de la filiación extramatrimonial?

a) Lo afirmo así

b) Hay posibilidad

c) Me abstengo

d) No hay posibilidad

e) No lo afirmo así